

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-002258-00
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA –
CUNDINAMARCA
Referencia: DECRETO No. 158 DEL 11 DE ABRIL DE 2020

Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, ejerce la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el control inmediato de legalidad frente al Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca.

Se debe indicar que, en sesión extraordinaria de la Sala Plena del Tribunal llevada a cabo el día 1º de febrero del año en curso, se determinó que para efectos del trámite del denominado *control inmediato de legalidad* de los actos administrativos generales dictados por gobernadores y alcaldes en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 y previsto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dar aplicación inmediata a la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 44 estableció que a partir de su entrada en vigencia dichos asuntos debían resolverse por la respectiva subsección del Tribunal, a diferencia del trámite en Sala Plena que se venía realizando según el artículo 185 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

1) Solicitud de control.

A través de correo electrónico remitió a la Secretaría General de esta Corporación, la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca envió copia del

Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, mediante el cual se reglamentan las instrucciones que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha dado el Gobierno Nacional, se establecen las disposiciones para el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía y se imparten otras disposiciones, para su respectivo control inmediato de legalidad.

El texto del decreto es el siguiente:

**"DECRETO NÚMERO 158
(11 de abril de 2020)**

"Por el cual se reglamentan las Instrucciones que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha dado el Gobierno de la República, se establecen las disposiciones para el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía y se imparten otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los Artículos 213 de la Constitución Política, 93 de la Ley 136 de 1994, 57 de la Ley 1523, **202 de la Ley 1801 de 2016** y **Decreto Nacional 531 de 2020** y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como jefe de gobierno debe **conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado**.

Que el artículo 315 de Constitución Nacional establece como **atribución del Alcalde** ente otras las de: "(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. **Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (...) 3. **Dirigir la acción administrativa del municipio** (...)".

Que **el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional**. Sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, **el orden público**, la salud y lo moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero. como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles por lo tanto, las imitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales."

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentases de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de lo tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro lo vida o la salud de las personas.

Que el artículo 10 de la ley 1098 de 2006 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como "...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado".

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, **el poder de policía** es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas o las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otro parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio de poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía."

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, **para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores: los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.**

Que el artículo primero de la **Ley 1523 de 2012** establece que: "(...) **La gestión del riesgo de desastres**, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo (...)" y "se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población".

Que la misma norma, en su artículo tercero, establece el Principio de Protección en virtud del cual es deber del Alcalde Municipal proteger a los asociados en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que **los alcaldes** ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, y **en relación con el orden público deberán [i] conservar el orden público en el municipio, de conformidad con lo ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.**

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y **los alcaldes distritales o municipales.**

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) **impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.**

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al Alcalde Municipal como competencia extraordinaria y primera autoridad de policía (...) actuar ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden

ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señalando como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la ley Estatutaria 1751 de 2015, reguló el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el **Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19**, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el **Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo**, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el **Decreto nacional 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público**, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.

Que en el precitado **Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.**

Que mediante el **Decreto 420 del 18 de marzo de 2020** el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Municipal 140 de 2020, el municipio de Chía, conforme a las instrucciones dadas en el Decreto 420 de 2020, impartió las instrucciones que a su vez eran necesarias para enfrentar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía.

Que por medio de **Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417** anteriormente mencionado (sic), el Presidente de la República impartió instrucciones de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional y, en su artículo 2º, ordena a los Alcaldes a que adopten todas las medidas necesarias dirigidas a instrucciones, actos y órdenes necesarias para el cumplimiento de la medida de aislamiento, en el marco de sus competencias legales y constitucionales.

Que el Gobierno Nacional expidió **Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarias de**

familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el propósito de flexibilizar la obligación de atención personalizada a los usuarios de las comisarías de familia y establecer mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos, que permitan reducir la congregación personas en dichas dependencias, sin que ello afecte la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo.

Que el Decreto Nacional 491 de 2020, estableció medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante los Decretos 140, 142, 143, 144, 145, 146 y 151 de 2020, el Municipio de Chía adoptó como medida preventiva restricción a la circulación y otras medidas en la circunscripción territorial tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 7 de abril de 2020, 50 muertes y 1,780 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (861), Cundinamarca (60), Antioquia (209), Valle del Cauca (250), Bolívar (63), Atlántico (63), Magdalena (14), Cesar (17), Norte de Santander (26), Santander (14), Cauca (14), Caldas (16), Risaralda (44), Quindío (34), Huila (34), Tolima (15), Meta (14), Casanare (2), San Andrés y Providencia (2), Nariño (7), Boyacá (13), Córdoba (7), Sucre (1) y La Guaira (1).

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país. de los cuales 144 (158%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició lo etapa de mitigación de lo pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que, según datos suministrados por lo Secretaría de Gobierno, desde que comenzó el periodo de aislamiento obligatorio el pasado 24 de marzo, las llamadas a la línea de atención 1,2,3 han reportado un incremento de las denuncias por problemas de orden público relacionadas con el consumo de bebidas embriagantes y violencia intrafamiliar, tal como queda ilustrado en las siguientes tablas:

(...)

Que, durante el periodo de aislamiento obligatorio, comparado con el comportamiento de sus habitantes en el conjunto de los tres meses anteriores (enero a marzo de 2020), el municipio ha sufrido un incremento de un 163% en riñas, y de un 128% en violencia intrafamiliar, lo cual hace necesario limitar la comercialización y el consumo de bebidas embriagantes en el municipio de Chía durante el periodo de la cuarentena obligatoria.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras el distanciamiento social.

Que la evidencia muestra la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de sociedad, y dado en ausencia medidas farmacológicas como lo vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este, toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad poder utilizadas masivamente, son medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad, medidas que incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento las autoridades, a la cotidianeidad.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por lo Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el gobierno Nacional Ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, o la salud y la supervivencia de los habitantes, y **en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar una ampliación a la medida de aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Chía.**

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

CAPÍTULO I

PROLONGACIÓN DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y GARANTÍAS DE MOVILIZACIÓN PARA UNA PARTE DE LA POBLACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DE CHÍA

ARTÍCULO 1. AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Chía, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, **en el marco de la emergencia sanitaria** por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio **se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal**, con las excepciones previstas en los artículos 2º, 8º, 9º y parágrafo del artículo 7º, del presente Decreto.

ARTÍCULO 2. GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población).
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población); alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos (fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas); alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos.
12. La operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
17. Las personas que deban trasladarse fuera de la jurisdicción para la operación de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
18. Las personas que deban trasladarse fuera de la jurisdicción para el desarrollo de actividades de dragado marítimo y fluvial, así como las actividades de dragado del río Bogotá y río frío.

19. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

20. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

21. La intervención de obras civiles y de construcción que, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

22. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia.

23. Las personas que deban trasladarse fuera de lo jurisdicción para el desarrollo de actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria, de conformidad con lo establecido en este decreto.

24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.

26. El funcionamiento de la infraestructura crítica como computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades citadas.

29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP); de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y el servicio de internet y telefonía.

30. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional según lo establecido en el presente Decreto.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población) en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social (BEPS) y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria. Acreditación y otros requisitos para la libre circulación.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo conforme al parágrafo 1º del artículo 8º del presente Decreto.

ARTÍCULO 3. Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y DISMINUCIÓN DEL CONTAGIO DE COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE CHÍA.

ARTÍCULO 4. Las personas que habitan el municipio de Chía, deberán velar por cumplir las medidas sanitarias recomendadas por la Secretaría de Salud del municipio, las cuales incluyen:

1. Realizar el lavado de manos las veces que sean necesarias o como mínimo cada tres (3) horas.
2. Evitar el contacto físico saludo de mano, de beso, abrazos con otras personas.
3. Desinfectar frecuentemente las áreas de contacto tales como chapas, pestillos de puertas y ventanas, pasamanos, mesones, puestos de trabajo, baños etc., en hogares, establecimientos comerciales, sitios de trabajo y vehículos de transporte público y en general todos los sitios públicos.
4. Tomar agua (hidratarse) constantemente.
5. Taparse nariz y boca con el antebrazo, no con la mano, al estornudar o toser.
6. Evitar salir de casa a no ser que sea indispensable, la provisión de bienes solo se realizara por un miembro de la familia.
7. En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
8. Si presenta algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre superior a 38 grados por más de dos días, decaimiento) debe acudir al servicio de médico de manera urgente.
9. Cuidar especialmente a los adultos mayores de setenta (70) años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.
10. Adoptar todos los lineamientos de las circulares que imparta el gobierno nacional y municipal a través de Ministerio de Salud y Protección Social y del Despacho del Alcalde y las diferentes Secretarías de la Alcaldía de Chía, así como de EMSERCHÍA y el IDUVI.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal ha dispuesto la Línea de Salud Tema Covid-19. Para ello, todo residente en el municipio puede comunicarse con las líneas telefónicas que permiten el acceso a los servicios de la administración municipal a saber: **Línea de Salud Tema Covid-19** con el número 3187719921; la **Línea Amiga** con el número 3158191574 y la atención prioritaria prestada directamente por la **Secretaría de Salud**, de lunes a viernes a través del número 8844444 Extensión 3000; **solicitud de donaciones** se podrá comunicar con el 3156123810, 3173697648 o 8844444 extensión 2000; información de temas relacionados con **impuesto predial** 3184389652; **Industria y Comercio** 3108758437, 3203685980; Dirección de Acción Social - Programas de **Colombia Mayor, Adulto Mayor, Primera Infancia y Familias en Acción** se podrá comunicar al 3184378170, para la adquisición de bienes ofrecidos en la **Plaza de mercado** al 3185829633, 3173011179, 3184373957 o 8844444 extensiones 7000, 7001, 7002, 7003, y 7004.

ARTÍCULO 5. PICO Y CÉDULA. Mantener esta medida que busca evitar aglomeraciones en el Municipio, la cual continuará aplicándose según el último dígito del número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, de la siguiente manera:

PICO Y CÉDULA					
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	HORARIO
1	3	5	7	9	7:00 AM a 11:00 AM
2	4	6	8	0	11:00 AM a 3:00 PM

SÁBADO y DOMINGO: Las adquisiciones en establecimientos de comercio deberán realizarse exclusivamente mediante servicio domiciliario.

PARÁGRAFO 1. Para el cumplimiento de la anterior medida, el establecimiento de comercio deberá establecer un sistema de registro y control de las ventas realizadas, el cual será objeto de supervisión por parte de la Alcaldía Municipal de Chía.

PARÁGRAFO 2. El Pico y Cédula se aplicará también para el acceso a establecimientos notariales, bancarios y financieros, los cuales operaran de 9:00 am a 1:00 pm, conforme o lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 5 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 3. Los establecimientos, públicos o privados, autorizados para continuar sus actividades durante el período de cuarentena, deberán garantizar a sus empleados y visitantes el uso de un frasco de spray que contenga agua jabonosa, alcohol y cloro para limpiar cada uno de estos elementos a utilizar y disponer un lugar para realizar el lavado de manos con agua y jabón.

PARÁGRAFO 4. Los establecimientos, públicos o privados, autorizados para continuar sus actividades durante el período de cuarentena, deberán capacitar a su personal para que eviten tocar superficies como madera, papel y vidrio, ya que la supervivencia del SARS COVID 2 o COVID-19 es superior a cuatro (4) días en esos elementos, y suministrar los elementos para la desinfección adecuado.

ARTÍCULO 6. MOVILIDAD. Se garantiza el servicio de transporte público terrestre de pasajeras, servidos postales y de paquetería en el territorio del Municipio de Chía, que sean estrictamente necesarios para prevenir, **mitigar y atender la emergencia sanitaria** por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo segundo anterior.

Se garantiza también el transporte de carga, el de almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones. Así como el de los vehículos oficiales pertenecientes a entidades de

salud, Policía Nacional, Ejército Nacional, CTI – Fiscalía General de la Nación, SIJIN, Alcaldía Municipal y autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO. El servicio de transporte público únicamente podrá operar con una ocupación máxima del 50% de su capacidad según tarjeta de operación y se modificarán y especiarán las frecuencias de salida. Para abordar el modo de transporte respectivo, los usuarios deberán portar y usar tapabocas y guantes, so pena de incurrir en una sanción como se prevé en el artículo (treinta y uno) 31 Del presente Decreto.

ARTÍCULO 7. MOVILIDAD DE VEHÍCULOS Y MOTOS DE USO PRIVADO. El uso de estos medios de transporte se autoriza para el transporte de personas en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, menores o mayores de 70 años, para acceder a servicios y urgencias de salud y abastecimiento de enseres o víveres de primera necesidad que no se encuentren suministrados por los establecimientos de comercio ubicados dentro del perímetro de 300 metros alrededor del lugar de residencia del comprador, y abastecimiento de dinero en efectivo.

PARÁGRAFO 1. Se garantiza que las personas mayores de setenta (70) años o las personas con algún grado de discapacidad o las que requieran la ayuda de otra persona, puedan utilizar el automóvil o moto con la ayuda de un conductor. Para todas las demás personas el vehículo será ocupado únicamente por su conductor.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo, el conductor deberá justificar el motivo de su desplazamiento. Para ello, deberá dejar los datos de su automóvil a deposición del agente de tránsito respectivo, con el fin de que éste pueda posteriormente verificar dicha justificación de desplazamiento, so pena de asumir las sanciones, policivas, de tránsito y penales que correspondan.

ARTÍCULO 8. MEDIDAS ESPECIALES PARA LA MOVILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Se garantiza la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

1. Prestación de servicios de salud, incluido el de asistencia médica domiciliaria, movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), asistencia a los servicios de salud con un acompañante en caso de ser necesario.
2. Servicios de ambulancias, sanitarios, atención prehospitalaria, la distribución de medicamentos y farmacéuticos a domicilio.
3. Servicios de emergencias veterinarias.

ARTÍCULO 9. RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD EN LA FRONTERA CON LOS MUNICIPIOS DE CAJICÁ, COTA, TABIO, TENJO Y BOGOTÁ. Con el fin de mitigar el aumento exponencial del número de contagios con COVID-19 en el territorio, el municipio de Chía aplicará sistemas de control para el paso de los ciudadanos de los municipios de Cajicá, Cota, Tabio, Tenjo y Bogotá.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbase dentro del municipio de Chía el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el domingo 26 de abril de 2020. El expendio de bebida embriagantes está permitido, pero queda limitado a máximo una botella por compra.

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DEL SECTOR SALUD. Se garantiza la continuidad del pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud. La Administración velará, a través de la Secretaría de Salud, que no se ejerzan actos de discriminación en su contra dentro del territorio de Chía.

ARTÍCULO 12. TOQUE DE QUEDA. Con el fin de asegurar el cumplimiento del fin estatal perseguido con la medida del aislamiento preventivo obligatorio, se declara el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Chía a partir de las 4:00 P.M. hasta las 5:00 A.M., desde el día de publicación del presente Decreto hasta las 00:00 am del 27 de abril de 2020, fecha que podrá prorrogarse en el evento que sea necesario la continuación de medidas de aislamiento por COVID-19.

PARÁGRAFO 1. TOQUE DE QUEDA PARA MENORES Y PERSONAS MAYORES DE SETENTA (70) AÑOS. Por tratarse de las personas con mayor grado de vulnerabilidad ante el COVID-19, esta medida se aplicará durante las veinticuatro (24) horas y hasta el treinta (30) de mayo de 2020, fecha que podrá prorrogarse en el evento que sea necesaria la continuación de medidas de aislamiento por COVID-19, con el fin de restringir temporalmente la permanencia o circulación de niños, niñas, adolescentes y mayores de 70 años, en espacios públicos tales como plazas, parques o andenes, calles, avenidas, autopistas, las personas objeto de la presente medida (sic) miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como dentro de establecimientos de comercio abiertos al público, en la jurisdicción del municipio de Chía (Cundinamarca).

PARÁGRAFO 2. La medida de restricción a la permanencia o circulación de menores de dieciocho (18) años en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público se exceptúa para los niños, niñas, adolescentes y mayores de doce (12) años, que demuestren estar circulando en dichos horarios por motivos de desplazamiento a entidades cuyo razón social sea la prestación de servicios en salud. Para acreditar dicha condición, el menor deberá estar acompañado de un adulto quien certifique la necesidad de acudir a la atención en salud, la misma regla rige para las personas mayores de setenta (70) años, quienes deberán acreditar tal situación y podrán estar acompañadas por una persona adulta.

PARÁGRAFO 3. En aquellos casos en que los niños, las niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, sean encontrados dentro del horario establecido en el presente decreto sin la compañía de sus padres o representante legal o no acrediten hallarse en las situaciones exceptivas descritas

en el párrafo primero, la autoridad competente procederá a adoptar las acciones, procedimientos de protección o medidas de restablecimiento a que hubiere lugar, y a imponer las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes 1098 de 2006, 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre los padres, representante legal o la persona que tenga su custodia.

PARÁGRAFO 4. Los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que sean sorprendidos en las calles sin la compañía de sus padres, representante legal o tutor, en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público del Municipio de Chía, en los horarios previstos en este decreto, serán entregadas a sus padres o representante legal de manera inmediata se reporten, previa firma de actas de entrega y compromiso.

PARÁGRAFO 5. Los menores y personas mayores de 70 años que sean sorprendidos en las calles y que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición de la Autoridad competente de la Jurisdicción, para ser conducidos a un hogar de paso o cualquier otro lugar que para tal fin tengan las organizaciones oficiales, cuya finalidad sea la protección para niños, niñas, adolescentes y personas de tercera edad según sea el caso, aquellas que tengan alguna discapacidad y enfermas con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, podrán desplazarse con la ayuda de un conductor, quien deberá justificar el motivo por el cual sale a circulación. El conductor debe llevar consigo los comprobantes del uso del servicio respectivo y ponerlos a disposición del agente de tránsito que los exija tal como se dispuso en el párrafo 1º del artículo octavo del presente Decreto.

ARTÍCULO 13. EVENTOS PROHIBIDOS. Prohíbese en el Municipio de Chía la organización, realización o difusión de fiestas, chiquitekas, viejotecas, bares estudiantiles o cualquier actividad abiertos al público, en propiedad privada o establecimientos de comercio comercial y económica, salvo en los sectores de salud, bancario, financiero, tecnológico. El servicio de alimentos el cual se desarrollará con las siguientes condiciones y restricciones:

ARTÍCULO 14. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR LAS OPERACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Se prohíbe el desarrollo de todo tipo de actividad comercial y económica, salvo en los sectores de salud, bancario, financiero, tecnológico. El servicio de alimentos el cual se desarrollará con las siguientes condiciones y restricciones:

1. Solo podrán operar los establecimientos comerciales que suministren alimentos que garanticen las condiciones de salubridad en sus procesos de producción y personal adscrito, recomendadas por la Secretaría de Salud para impedir la propagación del COVID-19.

2. La provisión de alimentos a través del sistema de domicilios está autorizado de lunes a viernes hasta las 8:00 p.m. y los fines de semana en el mismo horario, bajo la condición de que el personal empleado para estos efectos cuente con los elementos de seguridad necesarios para la prevención del contagio de COVID-19. La provisión de medicamentos a domicilio por parte de las Droguerías está autorizada durante todos los días de la semana, sin restricción de horario alguna.

3. Los establecimientos comerciales que presten servicios de alimentos preparados únicamente podrán operar mediante modalidad de entrega a domicilio.

PARÁGRAFO 1. Se prohíbe expresamente el servicio de alimentación a lo mesa que comprende tanto el de restaurantes como el de panaderías y venta de alimentos preparados en el espacio público o en el espacio privado.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos de comercio autorizados y droguerías, solo comercializaran sus productos con las personas que se encuentren en el uso del turno asignado por el pico y cédula.

PARÁGRAFO 3. El ingreso de personas a las instalaciones de los establecimientos que suministren alimentos se limita al 10% de su capacidad instalada de aforo de personas y en cualquier caso no podrá superar un máximo de diez (10) personas, incluyendo el personal del establecimiento. El establecimiento deberá velar porque las personas que hagan fila para ingresar al establecimiento guarden entre unas y otras una distancia no menor de dos (2) metros entre ellas.

ARTÍCULO 15. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR LA ACTIVIDAD DE LA PLAZA DE MERCADO EL CACIQUE. La plaza de mercado EL CACIQUE, continuará la prestación de sus servicios mediante la atención directa al público, de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm, con servicio complementario bajo la modalidad de domicilio, exceptuando un día semanal para labores de aseo general. Para la atención presencial, el aforo de la Plaza se limitará a un número máximo de cincuenta (50) personas de manera simultánea, garantizando la distancia de dos (2) metros entre las personas que hagan fila para acceder al servicio.

PARÁGRAFO 1. Los fines de semana esto es sábados y domingos se prestará el servicio únicamente bajo la modalidad de domicilios en el horario comprendido entre las 7:00 am y las 5:00 pm., la Administración Municipal, garantizará y prestará el servicio logístico necesario para la distribución de los bienes de manera oportuna en las viviendas de los usuarios. Para ello, ha habilitado las siguientes líneas telefónicas: 318 582 9633, 317 301 1179. 318 437 3957 y 88 44 444 Ext 7000 - 7001 - 7002 - 7003 - 7004.

PARÁGRAFO 2. Se restringe el ingreso de personas mayores de setenta (70) años a las instalaciones de la Plaza de Mercado el Cacique en concordancia con el artículo 13 del presente Decreto.

ARTÍCULO 16. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS Y PLANTAS DE PRODUCCIÓN. Las empresas y plantas de producción que se encuentren en funcionamiento por estar incluidas dentro de las excepciones del artículo dos (2) del presente decreto, deberán:

1. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendados por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.

2. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
3. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, cerraduras de puertas, timbres, rejas y entradas peatonales.
4. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.
5. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitoreando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.
6. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y/o infección respiratoria.

ARTÍCULO 17. MEDIDAS SANITARIAS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Las personas encargadas de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y penitenciarios y servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones, deberán dar aplicación a las siguientes medidas de bioseguridad:

1. Usar siempre tapabocas, desde que sale de su casa y hasta llegar nuevamente a ella, no debe ser manipulado una vez puesto. En los turnos de doce (12) horas se recomienda uso de dos tapabocas, uno cada 6 horas, luego debe desecharse, lavarlo o desinfectarlo no es útil.
2. Salir de su casa con uniforme manga larga completo y de fácil lavado.
3. Salir de la casa con guantes de látex, no pasar las manos por la cara con los guantes, regresar a casa con guantes, prever el cambio de los mismos en caso de ruptura por las largas jornadas de uso.
4. Al llegar a casa todos los fómiles o elementos que los acompañan deben ser puestos en agua con jabón, en alcohol o en cloro (zapatos, monedas, billetes, llaves, piercing, cadenas, manilla, etc.).
5. Al llegar a casa, retirarse la ropa siempre al derecho, es decir la parte externa de la prenda que se usó no debe tocar la cara al retirarse, estas prendas se retiran al entrar a la casa y se ponen en una bolsa previamente dispuesta en la entrada para ello, los zapatos se dejan afuera, y sigue en ropa íntima al baño para realizar lavado de manos desde el codo hasta los dedos, usando el jabón activo al menos 45 segundos. Luego ingresa a la ducha para baño general con jabón de cualquier marca, preferiblemente de uso exclusivo para la persona y líquido.
6. Realizar lavado del cabello cada vez que regrese de la calle.
7. El personal de seguridad manejará uñas cortas y sin esmalte, pelo limpio y recogido. Se debe evitar el uso de geles o cremas para peinar.

PARÁGRAFO 1. Los empleadores de las personas enunciadas en este artículo deberán:

1. Capacitar a todo el personal en "TÉCNICA DE LAVADO DE MANOS", para lo cual se pueden consultar los diferentes lineamientos que ha expedido el Gobierno Nacional a través del link (...).
2. Capacitar al personal en "TÉCNICA DE RETIRO DE GUANTES" ya que realizar un inadecuado retiro es como no usarlo, para lo cual se pueden consultar siguiente enlace (...).

PARÁGRAFO 2. El representante de los conjuntos residenciales, unidades de vivienda, copropiedades, instituciones educativas y demás establecimientos o inmuebles que requieran el servicio de vigilancia continua o por periodos mayores a dos (2) horas, deben disponer de un lugar para que el personal de vigilancia realice el lavado de manos que se requiere, mínimo cada 3 horas.

ARTÍCULO 18. MEDIDAS SANITARIAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DROGUERÍAS, NOTARÍAS, BANCOS Y OTRAS ENTIDADES. Las droguerías operarán las veinticuatro (24) horas y atenderá presencialmente usuarios de conformidad al Pico y Cédula establecido por el artículo 5 del presente Decreto y sin restricción alguna a través del servido a domicilio.

Por el contrario, se restringe el horario de atención al público en la prestación de servicios bancarios, financieros, notariales, centrales de riesgo, de operadores postales de pago y transporte de valores hasta las trece (13:00) horas de los días laborables dentro de la vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Los establecimientos mencionados en este artículo deberán:

1. Suministrar los elementos de salubridad recomendados por la Secretaría de Salud, tanto de su personal como el de sus clientes para impedir la propagación del COVID-19.
2. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendadas por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.
3. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
4. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, correderas de puertas, timbres, rejas y entradas peatonales.

5. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.

6. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitoreando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.

7. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y/o infección respiratoria.

8. Controlar el ingreso de personas a sus instalaciones limitando el ingreso a un número máximo de diez (10) personas de manera simultánea y garantizar que las personas que hagan fila para ingresar al establecimiento guarden entre una y otra una distancia no menor de dos (2) metros entre ellas.

ARTÍCULO 19. MEDIDAS SANITARIAS DESTINADAS A LAS AGRUPACIONES DE VIVIENDA Y LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES SUJETOS AL (sic) TANTO AL RÉGIMEN DEL CUASICONTRATO CIVIL COMO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Los administradores o consejos de administración según sea el caso, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto y agotarán las instancias internas para coadyuvar a la Administración Municipal, ante el comité de convivencia o quien haga sus veces. En caso de que algún copropietario incumpla las medidas establecidas en el presente Decreto, los administradores o consejos de administración, en ejercicio del artículo 59 de la Ley 675 de 2001 y sentencia C-318 de 2002, deberán denunciarlo ante las autoridades competentes, o a través del correo electrónico (...).

Para estos efectos, los administradores o consejos de administración, según sea el caso, establecerán una base de datos que contenga el nombre completo, número de cédula y unidad a la que pertenece el presunto infractor, a fin de que la autoridad que corresponda pueda iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

PARÁGRAFO 1. Las copropiedades que no hacen parte del régimen de propiedad horizontal deberán organizarse de manera virtual o telefónica para la delegación de funciones consagradas en el artículo anterior, pues es necesario para la administración municipal contar con la colaboración de los asociados y hacer el seguimiento correspondiente a los presuntos infractores, pero por la magnitud de la situación actual es preciso que la información se suministre de manera organizada por cada una de las copropiedades.

PARÁGRAFO 2. Se recomienda que las copropiedades que requieran convocar y realizar asambleas, consejos o reuniones entre otras, lo realicen mediante mecanismos virtuales, en caso de que la convocatoria o realización de las actividades mencionados sean extremadamente necesarias, se deberá limitar el número de asistentes y se implementarán en el sitio de reunión (solón comunal) las medidas necesarias para la prevención del contagio del COVID-19 dentro de las cuales se encuentra la disposición de jabón para el lavado de manos.

PARÁGRAFO 3. En todas las copropiedades sin importar la naturaleza jurídica de su formación se debe por parte de quien las represente:

1. Prohibir la interacción social entre personas de diferentes apartamentos y/o torres.
2. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la situación ante las entidades de salud que corresponda.
3. Organizar horarios para sacar la basura de manera ordenada, aplicando la clasificación de los residuos.
4. Incrementar la limpieza y desinfección de zonas comunes.
5. Restringir el acceso a la propiedad horizontal de domicilios, preferiblemente designar un adulto que los reciba en portería.
6. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

ARTÍCULO 20. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD DE PERSONAS QUE POSEEN MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, sus propietarios deberán aplicar las siguientes medidas:

1. Sólo una persona por núcleo familiar, podrá salir a sacar a sus mascotas o animales de compañía.
2. Tal circulación debe hacerse por un lapso no mayor o veinte (20) minutos.
3. Preferiblemente las mascotas o animales de compañía deberán ser paseados en las zonas comunes y verdes de los conjuntos residenciales, unidades de vivienda o copropiedad y sólo cuando no existan estas zonas, podrán ser paseados en el espacio público del municipio, siempre cercanas a la ubicación del núcleo familiar.
4. Las mascotas y animales de compañía deberán tener siempre puesto un collar y una correa, sin que puedan soltarse libremente. Las personas deberán recoger los excrementos de sus animales o mascotas de compañía y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, en el lugar dispuesto para tal fin por cada conjunto residencial, unidad de vivienda o copropiedad, o llevarlos para su adecuada disposición en las canecas sistemas sanitarios de sus residencias.
5. Deberá guardarse siempre una distancia mínima de dos (2) metros entre las personas que saquen a sus mascotas o animales de compañía y terceros que circulen, distancia que también deberá existir, entre distintas mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO 21. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el ánimo de garantizar la prestación del servicio y el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, la Administración Municipal mantendrá la suspensión de la atención presencial a los usuarios con ocasión a los anuncios efectuados por el Gobierno Nacional, hasta las 00:00 a.m. del 27 de abril de 2020, y continuará con la prestación del servicio bajo la modalidad de trabajo en casa, con excepción del Despacho del Alcalde, la Secretaría de Gobierno, la Oficina de Contratación, la Oficina de Defensa Judicial, el Equipo de Reacción Inmediata de la Secretaría de Salud, personal adscrito a la plaza de mercado el Cacique, Agentes de Tránsito, Operarios asignados a los centros de despacho de la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO 1. Todos los Servidores Públicos adscritos a la Administración Municipal, deberán estar disponibles en caso de requerirse su atención de manera personal, para realizar actividades estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, efecto para el cual, serán convocados por la Secretaría General - Dirección de Función Pública.

PARÁGRAFO 2. Los Servidores Públicos que estén ejecutando sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, deberán atender los requerimientos de su jefe inmediato, quien tiene la responsabilidad de realizar seguimiento al desarrollo de las funciones y tareas asignadas, a través del uso del formato implementado por la oficina de Función Pública para tal fin, mediante el sistema de Tecnología de la Información y Comunicación – TIC -, en especial el correo institucional.

PARÁGRAFO 3. Las firmas de los actos, providencias y decisiones producidas por parte del servidor público que lo proyecte o realice cualquier acción sobre el mismo, en caso que no cuente con firma digital, podrá válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopte mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios.

PARÁGRAFO 4. Los servidores públicos que sean supervisores de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, suscritos con la Alcaldía Municipal, deberán aplicar mecanismos para que los contratistas puedan cumplir con sus obligaciones contractuales en remoto, evitando, en la medida de lo posible, asistir a las instalaciones de la Alcaldía Municipal durante el tiempo que dure el aislamiento contemplado en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 5. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán seguir las recomendaciones realizadas por la ARL SURA enviadas al correo electrónico institucional con el fin de evitar y prevenir la ocurrencia de accidentes laborales. En caso de presentarse un accidente laboral, deberá asistir al centro médico más cercano y reportar tal situación en un término menor a 24 horas, al jefe inmediato y a la Dirección de Función Pública para el respectivo trámite ante la ARL.

PARÁGRAFO 6. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán reportar al jefe inmediato y oficina de Función Pública, cualquier novedad que implique una situación administrativa (incapacidad por enfermedad, licencia de luto, licencia de maternidad o de paternidad, permiso remunerado) entre otros, para su respectivo trámite.

PARÁGRAFO 7. Los servidores públicos que tienen a cargo funciones de representación y coordinación de las diferentes secretarías y direcciones que hacen parte de la estructura organizacional del nivel central de la Alcaldía de Chía en coordinación con el ordenador del gasto deberán:

1. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendados por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.
2. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
3. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, cerraduras de puertas, timbres, rejas y entradas peatonales en caso de contar con las mismas en su sitio de trabajo.
4. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.
5. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.
6. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y de infección respiratoria.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 22. ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS. La ciudadanía en general podrá acceder al servicio prestado por la alcaldía municipal para presentar PQRS, consultas y demás solicitudes ciudadanas, a través de correo electrónico: (...) y de la aplicación CHIAPP que está disponible para sistemas operativos Android.

PARÁGRAFO 1. La aplicación CHIAPP se puede descargar a través de la tienda Android, se debe generar el registro del usuario ingresando un correo electrónico y contraseña, posteriormente ingresar los datos personales para comenzar a navegar, ingresar al link VENTANILLA ÚNICA VIRTUAL, en la cual pueden consultar los trámites que se hayan presentado y establecer PQRS, así como ingresar a las ventanas: SISBEN, ventanilla única, datos abiertos, estratificación, matrículas EFAC, noticias, redes sociales, incidentes, ayudas que está brindando la Administración Municipal, donaciones y pedidos de alimentos a la Plaza de Mercado el Cacique.

PARÁGRAFO 2. El trámite para solicitar certificados de residencia en el territorio de Chía y personerías jurídicas seguirá siendo el previsto en la Circular No. 01 del 3 de abril de 2020. la cual se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía Municipal (...) junto con sus formatos y puede ser consultada en el siguiente enlace (...).

PARÁGRAFO 3. Los ciudadanos que sean parte de actuaciones administrativas que se encuentren en curso los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

ARTÍCULO 23. TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES. Hasta tanto permanezca vigente el aislamiento preventivo obligatorio establecido por este Decreto, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría General de la Alcaldía de Chía, verificará la existencia de correo electrónico de la entidad destinado exclusivamente al ejercicio de notificaciones y coordinará para que en él envié correspondiente al interesado se indique el acto administrativo que se notifica o comunica, copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, información que deberá ser suministrada por la dependencia que produzca el Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se informará a la dependencia responsable, quien seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 24. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de lo Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

2. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

3. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando o la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Se mantiene la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas en curso ante las dependencias del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Chía, así como las que sean radicadas y de los trámites de comparendo que conocen las inspecciones de Policía e Inspectores de Tránsito, los cuales se reanudarán o partir del día hábil siguiente a la terminación del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años y durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción, silencio administrativo positivo o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 26. SERVICIOS DE CONCILIACIÓN Y OTROS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Estos servicios se prestarán por medios virtuales, de conformidad con los canales, herramientas y medios que el Secretario de Gobierno establezca en coordinación con el equipo de trabajo a su cargo, los mecanismos para el acceso al servicio serán publicados en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/> para información de los ciudadanos. El trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos, será de cinco (5) meses.

ARTÍCULO 27. COMISARIAS DE FAMILIA. Se continuará garantizando la atención a todos los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisariías de familia que operan el Municipio de Chía, en relación con la protección en casos de violencias en el contexto familiar y adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se adoptan medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1. TURNOS DE ATENCIÓN. Las Comisarías de Familia del municipio de Chía atenderán a los usuarios de acuerdo con los siguientes turnos:

1. Lunes 13 de abril de 2020 atenderá (sic) la Comisaría Segunda de Familia en las instalaciones de Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.

2. Martes 14 de abril de 2020 atenderá la Comisaría primera de Familia en las Instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.

3. Miércoles 15 de abril de 2020 atenderá la Comisaría Cuarta de Familia en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.

4. Jueves 16 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.

5. Viernes 17 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.

6. Lunes 20 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía- Centro.

7. Martes 21 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía- Centro.

8. Miércoles 22 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.

9. Jueves 23 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones la Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.

10. Viernes 24 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía-Centro.

11. Lunes 27 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.

PARÁGRAFO 2. En cumplimiento del horario nocturno y fines de semana que se requiera de la atención de algún proceso de competencia de las comisarías de Familia será atendida por la Comisaría que se encuentre en Disponibilidad según el Decreto 721 de 2019.

ARTÍCULO 28. Mantener a través del Equipo Psicosocial y Jurídico de la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, la atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad, angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID-19.

Esta atención oportuna será virtual a través de los correos electrónicos y líneas telefónicas publicadas en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/>

ARTÍCULO 29. COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE AUTORIDADES. Por conducto de la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de Derechos y Resolución de Conflictos, envíese copia del presente Decreto al Personero Municipal de Chía, a la Secretaría de Educación de Chía, a la Registraduría Nacional con sede en Chía, a la Unidad de Fiscalía Local, a la coordinación del CESPZA Zipaquirá, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN, así como al Comando de Policía de Chía, **a efectos de que dichas entidades presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción al derecho de circulación de personas, adoptada en el presente decreto.**

ARTÍCULO 30. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA. Los agentes de Policía adscritos al Comando de Policía de Chía (Cundinamarca) incluidos los miembros de Policía de Infancia y Adolescencia, de conformidad con los preceptos contenidos en el Código Nacional de Policía, deberán exigir la identificación a todas las personas que transiten o permanezcan en lugares públicos y establecimientos de comercio, y aplicar el comparendo respectivo en caso de que la persona no se identifique dentro del lapso de tiempo razonable, para lo cual acudirán a la plena identificación con los sistemas AFIS de la Registraduría Nacional en convenio con la SIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y la base de datos de MIGRACIÓN COLOMBIA.

PARÁGRAFO. Se conmina a los organismos de seguridad que prestan sus servicios en el territorio, a la Secretaría de Gobierno y a la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, aunar esfuerzos para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 31. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente Decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Chía. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, por parte de cualquier de los habitantes del municipio de Chía, dará lugar a la imposición de las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 368 del Código Penal.

Las autoridades de policía conminarán a todos los habitantes a que cumplan irrestrictamente con las imperativas medidas de aislamiento preventivo obligatorio. Además de la aplicación de las sanciones mencionadas en el inciso anterior, en el evento en que un habitante del municipio de Chía no cumpla con la orden de policía que conmina el aislamiento preventivo obligatorio, podrá obligarse al infractor a que participe en un programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, que organice la administración municipal, cuya duración no podrá ser mayor a seis (6) horas, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 172 y 175 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 32. SOCIALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS. Ordénese a las Oficinas de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que desde la fecha de expedición y publicación del presente Decreto, y hasta el 27 de abril de 2020, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía, en las cuentas oficiales de la alcaldía de las redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que la comunidad en general, conozcan este acto administrativo.

ARTÍCULO 33. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos Municipales 132, 135, 139, 140, 142, 143, 144, 145 y 146 de 2020, resolución 1010 del 17 de marzo de 2020, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 35. PUBLICACIÓN. Publicar, el presente Decreto, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://chia-cundinamarca.gov.co/>

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPALSE

Dado en el Municipio de Chía – Cundinamarca, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE

(Negrillas y Subrayado adicionales)”

2) Actuación procesal surtida.

Una vez efectuado el correspondiente reparto por parte de la Secretaría General de esta Corporación el día 8 de junio de 2020, le correspondió el conocimiento del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien, mediante providencia del 11 de junio de 2020, dispuso avocar conocimiento del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, e impartir a la presente actuación el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y admitió en única instancia el presente medio de control inmediato de legalidad; ordenó a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación fijar el aviso de que trata el numeral 2 del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y requerir al Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca, para que fijara el aviso en la página web del municipio y allegara los antecedentes que dieron origen al decreto cuyo control inmediato de legalidad se solicita, invitó a las Facultades de Derecho y Ciencia Política de las universidades: Nacional de Colombia, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes, y del Rosario, al Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República, para que presentaran por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, y ordenó comunicar la iniciación de esta actuación al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho del Magistrado Sustanciador, para que rindiera concepto.

3) Concepto del Ministerio Hacienda y Crédito Público.

A través de apoderado judicial esta entidad presentó el concepto requerido, solicitado que se declare la legalidad del Decreto 158 del 11 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, en síntesis, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, del cuerpo del Decreto 158 del 11 de abril de 2020, se desprende su legalidad, puesto que, no hace otra cosa que desarrollar de manera eficiente las indicaciones impartidas por el Gobierno Nacional en cuanto a la prevención del COVID-19, respecto del manejo y reorientación del presupuesto. Busca la prolongación del aislamiento preventivo y garantías de movilización para una parte de la población dentro del territorio de Chía, las medidas para la prevención y disminución de COVID-19 en el municipio, como las medidas especiales para la movilidad en la prestación de servicios de salud, la restricción de movilidad en la frontera con los municipios de Cajicá, Cota, Tabio, Tenjo y Bogotá, la prohibición de bebidas embriagantes, las garantías para el personal médico y del sector salud. De la misma manera, establece el toque de queda, las medidas sanitarias para garantizar las operaciones de los establecimientos comerciales, en la plaza de mercado, en las empresas y plantas de producción, las medidas para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada y otras disposiciones como términos para atención de solicitudes, ampliación de términos para atender las peticiones, la suspensión de términos para las actuaciones administrativas. Así, el decreto busca desarrollar las directrices impartidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Menciona que el Decreto 158 de 11 de abril de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Chía, satisface a cabalidad los criterios de análisis desarrollados por la jurisprudencia respecto del examen de control inmediato de legalidad que debe efectuarse a los actos administrativos que se expiden al amparo de los estados de excepción, tales como:

Competencia, pues, el acto administrativo se fundó en el ejercicio de las facultades legales, en especial las que confieren los numerales 12, 16, 26, 34 y 35 del artículo 60 del Decreto 4712 de 2008 y el artículo 60 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Conexidad, pues, el artículo 1º del Decreto 461 de 2020, faculta a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica, y que esos recursos puedan ser reorientados con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que

motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Sujeción de las formas, puesto que, el acto administrativo integra sus elementos: epígrafe, competencia, consideraciones, parte resolutive y firma del funcionario competente.

Proporcionalidad de las medidas adoptadas, en el entendido que la reorientación del presupuesto pretende atender de manera eficiente la declaratoria de emergencia causada por el COVID-19.

En ese orden de ideas, solicita la declaración de legalidad del Decreto 158 de 11 de abril de 2020, teniendo en cuenta que fue expedido en ejercicio de la función administrativa y sin exceder ni restringir las disposiciones legales ni constitucionales.

4) Concepto del Ministerio Público.

Vencido el término de los diez (10) días de que trata el numeral 2 del artículo 185 del CPACA, sin intervención ciudadana ni de las Facultades de Derecho y Ciencia Política de las universidades invitadas y de la Contraloría General de la República, el Procurador 7° Judicial II Administrativo rindió concepto manifestando que el Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 emitido por la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca se encuentra ajustado a Derecho, con fundamento en lo siguiente:

Aduce que el presente asunto se centra en determinar si las medidas decretadas por el Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, mediante el Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, se encuentra ajustada a la legalidad, para lo cual, se debe estudiar su legalidad según los criterios de: *i)* integralidad; *ii)* autonomía; *iii)* oficiosidad; *iv)* causalidad normativa o conexidad; *vii)* proporcionalidad; y *viii)* necesidad.

Indica que la *autonomía*, al ser el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por mandato legal, competente para resolver el asunto de legalidad no está subordinado a la decisión previa de otro despacho. Adicionalmente, que la *oficiosidad* se genera en virtud de la Ley 137 de 1994 al establecer que "*Las autoridades competentes que los expidan*

enviarán los actos administrativos a la jurisdicción Contencioso Administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”, lo que quiere decir, que el Juez o Magistrado competente deberá realizar el control inmediato de legalidad de manera oficiosa.

En lo que concierne a la *conexidad*, destaca que el burgomaestre declaró las medidas en concordancia con las autorizaciones del Gobierno Nacional contenidas en los Decretos 457, 460 y 491 de 2020 señalando situaciones concretas que inciden en el municipio de Chía. Pero además, que está demostrada la *necesidad* de las diversas medidas allí adoptadas, tal y como lo conceptuó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el plenario, por lo que, concluye que también se cumple con el requisito de *proporcionalidad*.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20¹ de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción, y el artículo 136² de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las **medidas de carácter general** que sean dictadas **en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la **autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. En tanto que, el numeral 14 del artículo 151 la Ley 1437 de 2011³, **le atribuyó competencia en única**

¹ **“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”

² **“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. (...)”

³ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

14. **Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.**” (Negrillas y subrayados adicionales).

instancia a los tribunales administrativos frente al control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Bajo el contexto anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para pronunciarse sobre el Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, emitido por el Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca, puesto que, unos de sus fundamentos son el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020⁴ y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020⁵, decretos legislativos emitidos durante el Estado de Excepción decretado mediante el Decreto No. 417 del día 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y como desarrollo de los mismos, en virtud de lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

2. Los estados de excepción en Colombia.

En lo que respecta a los estados de excepción, la Corte Constitucional en sentencia C-802 de 2002, precisó que el derecho es la única alternativa de vida civilizada, es el instrumento normativo con que cuenta el Estado para promover la integración social, satisfacer las necesidades colectivas, establecer pautas de comportamiento y decidir los conflictos suscitados; todo ello con miras a realizar los fines que le incumben como organización política y, por esa vía, hacer efectivos los principios constitucionales y los derechos fundamentales. De allí la interferencia que el derecho ejerce sobre el comportamiento humano y las relaciones sociales, pues, se trata de orientar la institucionalidad y el entramado social precisamente a la realización de valores, principios y derechos.

⁴ "Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Con todo, en la vida de los Estados también hay lugar para las situaciones excepcionales, esto es, para aquellos estados de anormalidad que ponen en peligro la existencia del Estado, la estabilidad institucional y la convivencia democrática, que no pueden enfrentarse con los instrumentos jurídicos ordinarios y que imponen la necesidad de una respuesta estatal diferente. Distintos mecanismos han contemplado los Estados para afrontar tales situaciones excepcionales⁶.

Así, Estados como Colombia regulan expresamente la manera como se han de afrontar esos estados excepcionales, pues consagran un derecho constitucional de excepción que comprende una regulación detenida del constituyente y una regulación complementaria del legislador. En ella se fijan los presupuestos para la declaratoria de un estado de anormalidad institucional, se señalan los límites de esas facultades, se configura el sistema de controles a que se somete al ejecutivo y supedita ese régimen a lo dispuesto en una ley de especial jerarquía.

Por lo tanto, los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis por la que atraviesa, pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del Estado de Excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad⁷.

3. Estado de emergencia económico, social o ecológico.

Sea lo primero señalar que el artículo 215 constitucional autoriza y/o le permite al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuando

⁶ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Madrid, Marcial Pons, 2000. Pg.1055 y ss.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-802 del 2 de octubre de 2002, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar dichos órdenes y constituyan una grave calamidad pública por un período de hasta de treinta (30) días, que podrá ser prorrogado, cuyas prorrogas sumadas no podrán exceder de noventa (90) días en el año.

En lo que respecta a la naturaleza de este Estado de Excepción, la Corte Constitucional, en las sentencias C-179 de 1994 y C-135 de 2009, señaló que el estado de emergencia económica, social y ecológica es una modalidad de los estados de excepción expresamente diseñado por el Constituyente para conjurar "*aquellas alteraciones que desequilibran en forma grave e inminente uno o varios de tales órdenes, o que constituyan grave calamidad pública*".

En esa medida, se trata de un estado de excepción genéricamente regulado por el artículo 215 constitucional, aunque puede adquirir distintas modalidades según los hechos que den lugar a su declaratoria. Así, puede ser declarado *estado de emergencia económica* cuando los hechos que dan lugar a la declaratoria guardan relación con la perturbación del orden económico; se recurrirá al *estado de emergencia social* cuando la crisis que origina la adopción de la medida excepcional se relaciona con el orden social; se declarará el *estado de emergencia ecológica* cuando la situación crítica invocada por el gobierno tenga esta naturaleza y; finalmente, se acudirá al *estado de emergencia por calamidad pública* cuando sobrevenga una catástrofe de este tipo. También se pueden combinar las modalidades anteriores cuando los hechos invocados como causantes de la declaratoria revistan la connotación de perturbar o amenazar de manera simultánea los distintos órdenes protegidos por el artículo 215 constitucional, en todo caso, compete al Presidente de la República, de conformidad con los hechos invocados, declarar el estado de emergencia que corresponda a la situación.

Por su parte, el Consejo de Estado precisó que, una característica significativa de los estados de excepción, incluido el de Emergencia Económica, Social y Ecológica es la facultad que se le atribuye al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, denominados decretos legislativos, y para este caso en específico,

destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En ese orden, el Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República o por medio de sus autoridades subordinadas a él, tales como ministros de despachos, directores de departamentos administrativos o superintendentes, etc., así como los órganos autónomos e independientes y las autoridades territoriales, podrán reglamentar y/o desarrollar, en el ámbito de sus jurisdicciones, lo dispuesto en los decretos legislativos expedidos para conjurar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para lo cual, en usos de sus facultades reglamentarias estatuidas en la Constitución, y las competencia asignadas a cada uno de estos órganos e entidades, podrán expedir los correspondientes actos administrativos generales, los cuales puede adoptar mediante las diferentes formas jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico, tales como reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, circulares, etc., para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que provocaron el estado de Estado de excepción.⁸

4. Características del control inmediato de legalidad.

Como antes se mencionó, el artículo 215 constitucional autoriza y/o le permite al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar dichos órdenes y constituyan una grave calamidad pública.

Ahora, es del caso indicar que, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", mediante la cual se regulan los estados de excepción, disposición normativa que, en su artículo 20, prevé el control de legalidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 11 de mayo de 2020, expediente No. 11001-03-15-000-2020-00944-00. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, frente al control inmediato de legalidad, establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

(...)

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Negritas adicionales).

Así, se tiene que, el *control inmediato de legalidad* es el medio jurídico previsto en la Constitución y la ley para examinar los **actos administrativos de carácter general** que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que **desarrollan o reglamentan un decreto legislativo**.

De conformidad con lo anterior, se infiere que, los actos administrativos que son objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta Corporación, son los **actos de carácter general** que sean proferidos y/o dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales **en ejercicio de la función administrativa** durante los Estados de Excepción y **como desarrollo y/o reglamentación de los decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción** (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que lo provocaron⁹.

⁹ En ese mismo sentido también se ha pronunciado el Consejo de Estado, sobre el particular, se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias, Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, expediente No. 11001-03-24-000-2010-00279-00, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez; Consejo de Estado – Sala Plena, providencia del 15 de octubre de 2013, expediente 11001-03-15-000-2010-00390-00, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; y sentencia del 5 de marzo de 2012, expediente No. 11001-03-15-000-2010-00369-00, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que, el examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

Pero además, ha definido el tribunal supremo de lo contencioso administrativo como características del control inmediato de legalidad las siguientes¹¹:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 **le otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos.** De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional y/o la autoridad territorial departamental o municipal debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 5 de marzo de 2012, Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

¹¹ Ver, entre otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha venido precisando además que el control es compatible con la acción pública de nulidad, que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

e) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, el Consejo de Estado ha dicho¹²:

"Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es

¹² Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no empece ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”

De otra parte, en lo que respecta al alcance del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado sostuvo que, el control inmediato de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción. Se debe, pues analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica. Asimismo, se impone determinar su conformidad con las normas superiores que le sirven de fundamento, que son entre otras los mandatos constitucionales que regulan los estados de excepción (artículos 212 a 215), la Ley estatutaria de Estados de Excepción, el decreto de declaratoria del estado de excepción y -claro está- los decretos con carácter legislativo expedidos por el gobierno en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía excepcional¹³.

5. Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad.

Sea del caso reiterar que, **los actos administrativos que pueden ser objeto del control inmediato de legalidad, son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos emitidos durante los estados de excepción**, posición esta que además ha sido sostenida y reiterada por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, recientemente en providencia del 11 de mayo de 2020, expediente No. 11001-03-15-000-2020-00944-00, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Así, conforme con la normatividad antes transcrita, el control inmediato de legalidad procede contra las decisiones de la administración que reúnan ciertas características a saber:

¹³ Consejo de Estado, providencia del 23 de noviembre de 2010, expediente No. 11001-03-15-000-2010-00196-00, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

(1) Que se trate de un acto de contenido general, lo que excluye del ámbito de control a los actos administrativos de carácter particular y concreto.

(2) Que el acto se haya dictado en ejercicio de función administrativa.

(3) Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.¹⁴

6. Procedencia del control de legalidad en el caso bajo estudio.

Ahora bien, procede esta Corporación a determinar si, en el caso bajo estudio, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad frente al Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca, o si, por el contrario, este Tribunal debe declararse inhibido total o parcialmente de ello.

6.1 Que se trate de un acto de contenido general.

De la lectura del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 transcrito en la parte inicial de esta providencia, se tiene que este dispuso reglamentar las instrucciones que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha dado el Gobierno de la República, se establecen las disposiciones para el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía y se impartieron otras disposiciones.

Así mismo, al examinarse el contenido de dicho acto administrativo, se evidencia que éste desarrolló las siguientes medidas: **(1)** ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Chía (Cundinamarca), para lo cual limitó la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio municipal; **(2)** estableció los casos y/o actividades en las que se permitiría la circulación de las personas; **(3)** adoptó las medidas sanitarias que deben cumplir los habitantes del municipio de Chía; **(4)** adoptó la medida del pico y cédula para acceder a los establecimientos de comercio, notariales, bancarios y financieros, a fin evitar las aglomeraciones en el municipio; **(5)** garantizó el servicio público de transporte de pasajeros, el almacenamiento y logística para la carga, servicios postales y distribución de paquetería en

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 21 de mayo de 2020, expediente No. 11001-03-15-000-2020-02012-00, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio y providencia del 11 de mayo de 2020, expediente No. 11001-03-15-000-2020-00944-00, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

el municipio, en los casos necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria y las actividades permitidas; **(6)** restringió la movilidad de vehículos y motos de uso particular y estableció las excepciones a dicha medida; **(7)** garantizó la circulación de las personas y vehículos para la movilidad en la prestación de servicios de salud; **(8)** restringió la movilidad en la frontera con los municipios de Cajicá, Cota, Tabio, Tenjo y Bogotá; **(9)** prohibió el consumo de bebidas embriagantes en los espacios abiertos del Municipio de Chía y dentro de los establecimientos de comercio; **(10)** declaró el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Chía desde la publicación del decreto hasta las 00:00 am del 27 de abril de 2020, adoptó el toque de queda para menores y personas mayores de 70 años hasta el 30 de mayo de 2020 y las excepciones a dichas medidas; **(11)** prohibió la organización, realización o difusión de fiestas, chiquitekas, viejotekas, bares estudiantiles o cualquier actividad similar en espacios públicos o privados y en establecimientos de comercio del municipio de Chía; **(12)** adoptó las medidas sanitarias que debían cumplir los establecimientos comerciales para poder operar; **(13)** fijó las medidas sanitarias que debía adoptar la plaza de mercado El Cacique para garantizar la actividad de la plaza. Así mismo, se fijaron las medidas sanitarias que debían adoptar las empresas y plantas de producción para su actividad; las personas de vigilancia y seguridad privada para prestar sus servicios; las droguerías, notarias, bancos y otras entidades para prestar sus servicios; las medidas sanitarias que debían cumplir las agrupaciones de viviendas y conjuntos residenciales; las que medidas que debían cumplir las personas que poseen mascotas o animales de compañía para garantizar su movilidad; y las medidas sanitarias para garantizar el servicio de la función pública; **(14)** suspendió transitoriamente la atención presencial al público en las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, esto es, hasta las 00:00 a.m. del 27 de abril de 2020, disponiendo otros canales para la atención al público, estableció la forma como los funcionarios realizarían sus trabajos; **(15)** indicó la forma como la ciudadanía podía acceder a los servicios prestados por la Alcaldía Municipal para presentar PQRS, consultas y demás, así como el término para atender las solicitudes, la ampliación de los términos para atender peticiones, y suspendió los términos de las actuaciones administrativas; **(16)** estableció como se

prestarían los servicios de conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos; **(17)** dispuso que las Comisarías de Familia continuarían garantizando la atención a todos los usuarios en relación con la protección de integral de niños, niñas y adolescentes e indicó los turnos de atención de la las Comisarías de Familia durante la vigencia del decreto; **(18)** estableció la colaboración armónica entre autoridades en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva restrictiva de la circulación de las personas e indicó la actuación que debía ejercer la policía; **(19)** indicó las sanciones a que daba lugar el incumplimiento y/o inobservancia de las medidas adoptadas; **(20)** ordenó la socialización de las medidas; y **(21)** indicó la improcedencia de recursos frente al decreto.

Conforme a lo anterior, y examinado el texto mismo del Decreto No. 158 de 2020 transcrito en la parte inicial de esta providencia, es claro que, sus disposiciones, son de carácter general, pues, su contenido es abstracto o impersonal, dado que cobijan a todos los ciudadanos y/o habitantes de la municipalidad, a los usuarios de los servicios del municipio y sus funcionarios; que por demás, tiene por objeto dotar a la administración municipal de unos precisos instrumentos excepcionales, dadas las circunstancias, para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus (Covid-19). Razón por la cual, este primer requisito y/o presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido.

6.2 Que se trate de un acto de contenido general, dictado en ejercicio de la función administrativa.

Como antes se mencionó, en el Decreto No. 158 de 2020 se dispuso *reglamentar las instrucciones que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha dado el Gobierno de la República, establecer las disposiciones para el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía y se imparten otras disposiciones*, para lo cual, el Alcalde Municipal de Chía invocó facultades que le confiere la Constitución y la ley, en especial aquellas que le otorgan el artículo 93 de la Ley 136 de 1994, el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Nacional 531 de 2020.

Adicionalmente, en las consideraciones de dicho acto administrativo, invoca el Alcalde Municipal las facultades y/o atribuciones que le confiere la Constitución Política y hace expresa referencia a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 constitucional, que le confieren atribuciones para cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, para **conservar el orden público en el municipio** y, **dirigir la acción administrativa del municipio**, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, respectivamente; el artículo 24 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental de libre circulación, la sentencia T-483 de 1999 de la Corte Constitucional que le permite adoptar medidas para limitar dicho derecho, entre otras cosas, para **proteger el orden público**, y las sentencias C-366 de 1996 y C-813 de 2014 sobre el **poder de policía y la función de policía** que le permiten a ciertas autoridades establecer reglas específicas y concretas para garantizar el orden público; así como el artículo 296 de la carta política que le permite aplicar los actos y órdenes del Presidente de la Réplica para la **conservación del orden público** o restablecerlo cuando fuere turbado.

Pero además, hace mención del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que le permite adoptar medidas para **conservar el orden público** en el municipio; los artículos 198, 199, 201, 205 y 202 de la Ley 1801 de 2016 que establecen y/o determinan: quiénes son **autoridades de policía**, entre ellos, los alcaldes municipales; le atribuye al Presidente de la República, entre otras cosas, tomar las medidas necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional e impartir instrucciones a los alcaldes para preservar y restablecer la convivencia; que le corresponde a los alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia; y que le confiere competencia extraordinaria al alcalde, **como primera autoridad de policía del municipio, para actuar ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y le permite tomar medidas específicas**, respectivamente.

Adicionalmente, menciona los Decretos Nacionales Nos. 418 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de **orden público**; 420 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de **orden público** en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19; 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el **mantenimiento del orden público**; y 531 del 8 de abril de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el **mantenimiento del orden público**.

Así mismo, pone de presente, entre otras normas, los siguientes artículos de la Constitución Política: el artículo 2 de conformidad con el cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia; 44 y 45 que consagran los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y la obligación del Estado de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos; 46 que contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad; 49 y 95 según los cuales toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y, obrar conforme al principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente conceptualizar función administrativa y función de policía, lo cual se hará a continuación:

Función administrativa.

En lo que respeta a las **funciones administrativas**, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 30 de julio de 2019, radicado No. 11001-03-06-000-2019-00051-00(2416), C.P. Dr. Germán Alberto Bula Escobar, señaló que, corresponden en principio a actividades encomendadas al ejecutivo y **dirigidas a la aplicación de la**

Constitución, de la ley, y de los ordenamientos inferiores¹⁵. Pero que, en un sentido más amplio y acorde con nuestra realidad institucional, por **función administrativa** se entiende aquella que se ejerce por parte de los agentes del Estado y los particulares expresamente autorizados por la ley, y que, excepto para las supremas autoridades administrativas, se caracteriza por la presencia de un poder de instrucción.¹⁶

Así, el género es la función pública y una de sus especies es la función administrativa, de suerte que su primera característica es la de ser inherente al poder del Estado. Así las cosas, la función administrativa es siempre actividad del poder estatal, sea que se realice por órganos o autoridades públicas o por particulares, **con la finalidad de materializar los derechos y principios consignados en la parte dogmática de la Constitución.**¹⁷

Por su parte, el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 27 de abril de 2020, expediente No. 11001-03-15-000-2020-01222-01, C.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales, precisó que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en reconocer que no existe un concepto unívoco de *función administrativa*, toda vez que ni la Constitución, ni la ley han determinado qué actividades se encuentran comprendidas dentro de esta función¹⁸. Sin embargo, en un intento por adoptar una definición de esta clase de función se ha colegido que aquella:

"(...) corresponde en principio a actividades encomendadas al ejecutivo y dirigidas a la aplicación de la Constitución, de la ley, y de los ordenamientos inferiores.¹⁹

*En un sentido más amplio y acorde con nuestra realidad institucional, por función administrativa se entiende aquella que se ejerce por parte de los agentes del Estado y los particulares expresamente autorizados por la ley, y que, excepto para las supremas autoridades administrativas, se caracteriza por la presencia de un poder de instrucción.*²⁰

Entonces, el género es la función pública y una de sus especies es la función administrativa, de suerte que su primera característica es la de ser inherente al poder del Estado.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 14 de mayo de 1985. Expediente 10.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de febrero de 2010. Expediente AC 9407.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 2004-00540.

¹⁸ Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, subsección B, sentencia del 15 de noviembre de 2019, radicación 11001-03-26-000-2009-00065-00, número interno 37012 y Consejo de Estado, Sección primera, auto del 20 de marzo de 2003, radicación 15001-23-31-000-2002-2006-01. Por su parte, la Sección Tercera en sentencia del 31 de marzo de 2005 proferida dentro del radicado 25000-23-25-000-2004-01617-01 concluyó que "La función administrativa no es una noción muy definida, de la cual se deduzca una concepción normativa. Además, dentro de un esquema de democracia participativa y de Estado Social, los criterios organicistas que delimitaban dicha función, no alcanzan a cubrir todas las posibilidades de acción estatal. Sin embargo, se advierte en nuestro ordenamiento jurídico, que el concepto de función administrativa tiene su génesis en el ejercicio legítimo de poder de la administración pública con consecuencias jurídicas, que en últimas se traduce en la expedición de actos administrativos. Fundamentalmente, la creación, extinción o modificación de situaciones jurídicas generales o individuales a través de actos administrativos, opera bajo la presunción de legalidad, la obligatoriedad intrínseca de los actos, y la capacidad para que la administración ejecute por sí misma tales decisiones."

¹⁹ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 14 de mayo de 1985. Expediente 10.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de febrero de 2010. Expediente AC 9407.

Así las cosas, la función administrativa es siempre actividad del poder estatal, sea que se realice por órganos o autoridades públicas o por particulares, con la finalidad de materializar los derechos y principios consignados en la parte dogmática de la Constitución.^{21/22}

*Aunque en principio la función administrativa está en cabeza de la rama ejecutiva, no puede perderse de vista que ésta también se encuentra distribuida entre los distintos organismos y entidades del Estado, debido a que "en todas las organizaciones públicas se adelantan procesos y actividades de naturaleza administrativa que son connaturales al manejo de sus propios recursos materiales y humanos. Dicha actividad administrativa acompaña e impulsa su cotidiano funcionamiento y es indispensable para el cumplimiento del objeto que la Constitución y la ley asignan a todos los entes estatales"*²³.

Más exactamente la función administrativa, como lo ha manifestado esta Sala de Decisión²⁴, se puede definir como la actividad propia y exclusiva del Estado desarrollada o adelantada por las distintas Ramas del Poder Público y los órganos constitucionales autónomos de poder²⁵ e incluso por particulares investidos de tales facultades por la Constitución Política y la ley, cuyas actuaciones pueden tener origen en ejercicio del derecho de petición en interés general, en ejercicio del derecho de petición en interés particular, en conductas o actividades del ciudadano en cumplimiento de un deber legal, y de oficio por parte de la administración pública, que se ejerce en nivel sublegal, esto es, con un doble grado de subordinación jurídica (la ley y la Constitución), con sujeción a normas de derecho público y caracterizada por un poder de instrucción por parte de autoridades jerárquicamente superiores sobre las que les son subordinadas, con excepción de las supremas autoridades administrativas²⁶.

Función de policía.

La **función de policía** ha sido considerada como esencialmente preventiva, pues, está en forma permanente y concreta **dirigida a preservar el orden público interno de una comunidad**, más específicamente **tiene como objeto la conservación del orden público** interno a través de la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 2004-00540.

²² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto N°2416 del 30 de julio de 2019, radicación 11001-03-06-000-2019-00051-00

²³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto de competencias del 16 de septiembre de 2010, radicación 11001-03-06-000-2010-00099-00

²⁴ Al respecto puede verse, entre otras providencias, el auto de 20 de enero de 2020, expediente 25307-33-33-003-2019-00251-01, actor Israel Antonio Gómez Buitrago, MP Fredy Ibarra Martínez.

²⁵ Como lo son por ejemplo el Banco de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, etc.

²⁶ Como por ejemplo alcaldes municipales, gobernadores departamentales, Presidente de la República, etc., respecto de quienes en las respectivas organizaciones administrativas no hay un superior jerárquico.

Así mismo, en la tradición jurídica se han distinguido *el poder de policía* y *la función de policía*. El *poder de policía* es la competencia o facultad jurídica asignada de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos, de expedir normas generales impersonales y preexistentes, normadoras del comportamiento ciudadano que tienen que ver con el orden público y la libertad. En tanto que, *la función de policía* puede tenerse como la gestión administrativa concreta o material del poder de policía ejercida dentro de los marcos jurídicos impuestos por éste²⁷.

Adicionalmente, se han diferenciado distintas formas de expresión de la policía administrativa²⁸. La primera de ellas corresponde con el *poder policía*, el cual ejerce el legislador mediante la expedición de leyes que limiten y regulen los derechos y libertades y, excepcionalmente por las autoridades administrativas a quienes constitucional o legalmente se les asigne la función de regular de manera general una actividad. La segunda denominada *función de policía* cuyo ejercicio pertenece a las autoridades administrativas de policía, quienes se encuentran en el deber de hacer cumplir, a través de actos administrativos concretos, esas regulaciones de carácter general, una de cuyas manifestaciones es la potestad sancionadora de la administración, que asume dos modalidades "*la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.)*"²⁹; y la tercera la *actividad de policía* que se manifiesta mediante operaciones materiales, de uso de la fuerza pública, tendientes a la ejecución de la función de policía, es decir, al cumplimiento de esas disposiciones particulares³⁰.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional cuáles son las limitaciones de la función y el poder de policía respecto a los alcaldes municipales y el alcance de sus competencias, en los siguientes términos:

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 22 de agosto de 2001, expediente No. 08001-23-31-000-1990-3344-01(13344), C.P. Dr. María Elena Giraldo Gómez.

²⁸ Sobre el punto ver, por ejemplo, sentencia de la Sala de 8 de marzo de 2007, exp. 15.071, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y en la doctrina a JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, Estudio de Derecho Constitucional y Administrativo, editorial Legis, pags 679 a 679.

²⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-214 de 1994.

³⁰ Sentencia de la Sección del 8 de marzo de 2007, exp. 15.071. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

"En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción:

El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público".³¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, el **poder de policía** es de naturaleza normativa y por ello se constituye como una facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, abstracto o impersonal y que están orientados a proteger la convivencia social, la seguridad y el orden público y en esa medida, permite la limitación de las libertades públicas por parte del órgano legislativo nacional pero dentro de los límites de la Constitución.

En virtud de lo anterior y con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, resulta coherente con el Estado Social de Derecho que la regulación de los derechos y libertades públicas esté en cabeza del Congreso, pues, su protección implica unas garantías mínimas y su restricción debe establecerse por medio de una ley adoptada por el órgano legislativo competente y con el trámite que amerita, como manifestación de la voluntad popular.

Por su parte, la **función de policía** hace referencia a la gestión administrativa concreta que supone el poder de policía y que se ejerce en virtud de este por parte de las autoridades administrativas en el marco de sus competencias, que en el orden nacional está en cabeza del Presidente de la República (artículo 189, numeral 4 constitucional), a nivel territorial a los gobernadores (artículo 330 *ibidem*) y a los alcaldes municipales y distritales (artículo 315, numeral 2 *ibid*) que son los encargados de ejercer dicha función bajo las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas.

Ahora bien, sobre la facultad de adoptar ciertas restricciones de alcance local frente a un aspecto particular, o dirigidas a un grupo determinado de personas, se ha señalado por la Corte Constitucional que:

³¹ Corte Constitucional Sentencia C - 116 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"(...) **la función de policía también implica la adopción reglamentaria de ciertas prescripciones de alcance local sobre un tema en particular dirigidas a un grupo específico de personas, y de los habitantes y residentes de la localidad, bajo la orientación de la Constitución, la ley y el reglamento superior, de tal manera que la autoridad de policía local pueda actuar ante condiciones específicas, según los términos que componen la noción de orden público policivo y local, lo que le permite dictar normas que regulen aquellas materias con carácter reglamentario y objetivo.**
(...)"³².

Conforme lo expuesto, la función de policía también implica un margen de actuación de las autoridades de policía local, pues, no todo puede abordarse en virtud de leyes nacionales y es por esto que se otorga la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho, y que corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades competentes, la cual debe ser ejercida dentro de los marcos legales y se concreta en la expedición de disposiciones de carácter singular tales como **órdenes, mandatos y prohibiciones.**

En suma, el *poder de policía* se materializa a través de la ley y delimita derechos constitucionales de manera general y abstracta, es decir, establece las reglas que permiten su específica y concreta limitación para garantizar el orden público policivo, mientras que a través de la *función de policía* se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en esa legislación, en virtud del ejercicio del poder de policía.

En ese contexto, se tiene que, **el Alcalde Municipal de Chía expidió el Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, en uso de sus atribuciones y/o en ejercicio de sus facultades administrativa y de policía.** Razón por la cual, la totalidad del articulado del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 no cumple esta segunda exigencia de procedibilidad del control inmediato de legalidad.

Así, tenemos que, los artículos **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19** parcial (numeral 1 del párrafo 3), **20** parcial (numeral 2), **29, 30 y 31** del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, los cuales contienen medidas que limitan la circulación de las personas y vehículos; las actividades exceptuadas de la misma; las excepciones en la movilidad de personas y vehículos; la medida de pico y cédula para acceder a los

³² *Ibidem*

establecimientos de comercio, notariales, bancarios y financieros a fin evitar las aglomeraciones en el municipio; se restringe la movilidad de vehículos y motos de uso particular, estableciéndose las excepciones a dicha medida para garantizar la circulación de las personas y vehículos para la movilidad en la prestación de servicios de salud y se garantiza el servicio público de transporte de pasajeros, el almacenamiento y logística para la carga, servicios postales y distribución de paquetería en el municipio; se restringe la movilidad en la frontera con los municipios de Cajicá, Cota, Tabio, Tenjo y Bogotá; la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en los espacios abiertos del Municipio de Chía y dentro de los establecimientos de comercio; la declaratoria del toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Chía y la implementación del toque de queda para menores y personas mayores de 70 años hasta el 30 de mayo de 2020 y las excepciones a dichas medidas; se prohíbe la organización, realización o difusión de fiestas, chiquitekas, viejotekas, bares estudiantiles o cualquier actividad similar en espacios públicos o privados y en establecimientos de comercio del municipio de Chía; se prohíbe el desarrollo de todo tipo de actividad comercial y económica en el municipio, se establecen las excepciones a tal prohibición y se adoptan las medidas sanitarias que debían cumplir servicios de alimentos para poder desarrollar la actividad en medio de la restricción; se establece el horario de atención de la plaza de mercado El Cacique, se limita el número máximo de personas que pueden entrar simultáneamente a la misma, se restringe el ingreso de personas mayores de setenta (70) años a dicha plaza de mercado y se indica la manera y/o modalidad como debe prestar servicio los fines de semana; se establece el horario en que operaran las droguerías, se limitó su atención presencial de usuarios de conformidad con el pico y cédula establecido y se restringió el horario de atención de los servicios bancarios, notariales, financieros, de centrales de riesgo, operadores postales de pago y transporte de valores; se prohíbe la interacción social entre personas de diferentes apartamentos y torres; se limita la movilidad y/o circulación de personas poseedoras de mascotas; se establece la colaboración armónica entre autoridades en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva restrictiva de la circulación de las personas; se indicó la actuación que debía ejercer la policía para aplicar el comparendo respectivo, realizar

los operativos de rigor y aplicar las medidas correctivas de su competencia; y se indica las sanciones a que daba lugar el incumplimiento y/o inobservancia de las medidas adoptadas, **se derivan y/o provienen de la función de policía de que dispone el Alcalde Municipal de Chía como autoridad de policía del municipio, dirigidas al mantenimiento del orden público** con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, que por demás, limitan los derechos y libertades de las personas, e indican las sanciones ante el desacatamiento y/o incumplimiento de las medidas, razón por la cual, al ser normas, reglas y/o medidas adoptadas en virtud de la facultad de policía, **no son posibles de ser analizadas a través del control inmediato de legalidad**, sino que las mismas deben ser estudiadas bajo los medios de control ordinarios, como el de nulidad, cuando se impugne su legalidad, si cualquier persona así lo considera. Por lo que, la Sala se inhibirá de realizar control inmediato de legalidad frente a los artículos **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 18, 19** parcial (numeral 1 del párrafo 3), **20** parcial (numeral 2), **29, 30** y **31** del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020.

Así las cosas, solo frente a los artículos **4, 11, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34** y **35** del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, a través de los cuales se establece las medidas sanitarias que deben cumplir los habitantes del municipio de Chía para la prevención y disminución del contagio de Covid-19; se garantiza la continuidad del ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud; se establecen las medidas sanitarias que deben adoptar las empresas y plantas de producción que se encuentran en funcionamiento por estar incluidas en la excepción a la restricción para su actividad, las medida que deben cumplir las personas de vigilancia y seguridad privada para prestar sus servicios; las medidas sanitarias que debían cumplir las agrupaciones de viviendas y conjuntos residenciales y las medidas que debían cumplir las personas que poseen mascotas o animales de compañía para garantizar su movilidad; se desarrollan medidas como la suspensión transitoria de la atención presencial al público en las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, disponiéndose otros canales para la atención al público, se estableció la

forma como los funcionarios realizarían sus trabajos, se implementa el trabajo en casa por medio del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - TIC para los funcionarios de la Alcaldía Municipal y se adoptan las medidas sanitarias que deben cumplir los servidores públicos de la administración municipal para garantizar el servicio de la función pública; se indicó la forma como la ciudadanía podía acceder a los servicios prestados por la Alcaldía Municipal para presentar PQRS, consultas y demás, así como el término para atender las solicitudes, la ampliación de los términos para atender peticiones, y suspendió los términos de las actuaciones administrativas; se estableció como se prestarían los servicios de conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos; se dispuso que las Comisarías de Familia continuarían garantizando la atención a todos los usuarios en relación con la protección de integral de niños, niñas y adolescentes e indicó los turnos de atención de la las Comisarías de Familia durante la vigencia del decreto; se dispuso mantener atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad, angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID-19, se ordenó la socialización de las medidas; se indicó la improcedencia de recursos frente al decreto; y se estableció la vigencia y publicación del decreto, encuentra la Sala que **fueron expedidos en virtud de función administrativa**, cumpliéndose, respecto de ellos, esta segunda exigencia de procedibilidad del control inmediato de legalidad.

6.3 Que se trate de un acto de contenido general, dictado en ejercicio de la función administrativa, y que tenga como fin desarrollar decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Frente a este tercer requisito observa la Sala que, el Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 se fundamenta en las siguientes disposiciones jurídicas: **(a)** Constitución Política de Colombia, **(b)** Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", **(c)** Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", **(d)** Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", **(e)** Ley 1523 de 2012

"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", **(f)** Decreto 531 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", **(g)** Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", **(h)** Ley Estatutaria 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", **(i)** Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y se adoptan otras medidas para hacer frente al virus" del Ministerio de Salud y Protección Social, **(j)** Resolución 464 del 18 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de setenta (70) años" del Ministerio de Salud y Protección Social, **(k)** Decreto 418 del 18 de marzo 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público" emitido por el Presidente de la República, **(l)** Decreto 420 del 18 de marzo 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19" emitido por el Presidente de la República, **(m)** Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" emitido por el Presidente de la República, **(n) Decreto 460 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las Comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"** emitido por el Presidente de la República, y **(ñ) Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"** emitido por el Presidente de la República.

Así las cosas, en el presente asunto, revisado el Decreto Municipal No. 158 del 11 de abril de 2020 "Por el cual se reglamentan las instrucciones que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha dado el Gobierno de la República, se establecen las disposiciones para el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía y se imparten otras disposiciones", proferido por el Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, se observa que, solo unas de sus normas, esto es, los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28**, tienen fundamento y son desarrollo de uno o más decretos legislativos emitidos durante el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la República mediante el Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020.

El contenido de los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del Decreto 158 de 2020 es el siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 21. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el ánimo de garantizar la prestación del servicio y el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, la Administración Municipal mantendrá la suspensión de la atención presencial a los usuarios con ocasión a los anuncios efectuados por el Gobierno Nacional, **hasta las 00:00 a.m. del 27 de abril de 2020**, y continuara con lo prestación del servicio bajo la modalidad de trabajo en casa, con excepción del Despacho del Alcalde, la Secretaría de Gobierno, la Oficina de Contratación, la Oficina de Defensa Judicial, el Equipo de Reacción Inmediata de la Secretaría de Salud, personal adscrito a la plaza de mercado el Cacique, Agentes de Tránsito, Operarios asignados a los centros de despacho de la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO 1. Todos los Servidores Públicos adscritos a la Administración Municipal, deberán estar disponibles en caso de requerirse su atención de manera personal, para realizar actividades estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, efecto para el cual, serán convocados por la Secretaría General - Dirección de Función Pública.

PARÁGRAFO 2. Los Servidores Públicos que estén ejecutando sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, deberán atender los requerimientos de su jefe inmediato, quien tiene la responsabilidad de realizar seguimiento al desarrollo de las funciones y tareas asignadas, a través del uso del formato implementado por la oficina de Función Pública para tal fin, mediante el sistema de Tecnología de la Información y Comunicación - TIC -, en especial el correo institucional.

PARÁGRAFO 3. Las firmas de los actos, providencias y decisiones producidas por parte del servidor público que lo proyecte o realice cualquier acción sobre el mismo, en caso que no cuente con firma digital, podrá válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopte mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios.

PARÁGRAFO 4. Los servidores públicos que sean supervisores de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, suscritos con lo Alcaldía Municipal, deberán aplicar mecanismos para que los contratistas puedan cumplir con sus obligaciones contractuales en remoto, evitando, en la medida de lo posible, asistir a las instalaciones de la Alcaldía Municipal **durante el tiempo que dure el aislamiento contemplado en el presente Decreto.**

PARÁGRAFO 5. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán seguir las recomendaciones realizadas por la ARL SURA enviadas al correo electrónico institucional con el fin de evitar y prevenir la ocurrencia de accidentes laborales. En caso de presentarse un accidente laboral, deberá asistir al centro médico más cercano y reportar tal situación en un término menor a 24 horas, al jefe inmediato y a la Dirección de Función Pública para el respectivo trámite ante la ARL.

PARÁGRAFO 6. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán reportar al jefe inmediato y oficina de Función Pública, cualquier novedad que implique una situación administrativa (incapacidad por enfermedad, licencia de luto, licencia de maternidad o de paternidad, permiso remunerado) entre otros, para su respectivo trámite.

PARÁGRAFO 7. Los servidores públicos que tienen a cargo funciones de representación y coordinación de las diferentes secretarías y direcciones que hacen parte de la estructura

organizacional del nivel central de la Alcaldía de Chía en coordinación con el ordenador del gasto deberán:

1. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendados por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.
2. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
3. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, cerraduras de puertas, timbres, rejas y entradas peatonales en caso de contar con las mismas en su sitio de trabajo.
4. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.
5. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.
6. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y de infección respiratoria.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 22. ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS. La ciudadanía en general podrá acceder al servicio prestado por la alcaldía municipal para presentar PQRS, consultas y demás solicitudes ciudadanas, a través de correo electrónico: (...) y de la aplicación CHIAPP que está disponible para sistemas operativos Android.

PARÁGRAFO 1. La aplicación CHIAPP se puede descargar a través de la tienda Android, se debe generar el registro del usuario ingresando un correo electrónico y contraseña, posteriormente ingresar los datos personales para comenzar a navegar, ingresar al link VENTANILLA UNICA VIRTUAL, en la cual pueden consultar los trámites que se hayan presentado y establecer PQRS, así como ingresar a las ventanas: SISBEN, ventanilla única, datos abiertos, estratificación, matrículas EFAC, noticias, redes sociales, incidentes, ayudas que está brindando la Administración Municipal, donaciones y pedidos de alimentos a la Plaza de Mercado el Cacique.

PARÁGRAFO 2. El trámite para solicitar certificados de residencia en el territorio de Chía y personerías jurídicas seguirá siendo el previsto en la Circular No. 01 del 3 de abril de 2020. la cual se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía Municipal (...) junto con sus formatos y puede ser consultada en el siguiente enlace (...).

PARÁGRAFO 3. Los ciudadanos que sean parte de actuaciones administrativas que se encuentren en curso los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

ARTÍCULO 23. TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES. Hasta tanto permanezca vigente el aislamiento preventivo obligatorio establecido por este Decreto, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría General de la Alcaldía de Chía, verificará la existencia de correo electrónico de lo entidad destinado exclusivamente al ejercicio de notificaciones y coordinara para que en él envíe correspondiente al interesado se indique el acto administrativo que se notifica o comunica, copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, información que deberá ser suministrada por la dependencia que produzca el Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se informará a la dependencia responsable, quien seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 24. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de lo Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
2. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
3. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando o la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Se mantiene la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas en curso ante las dependencias del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Chía, así como las que sean radicadas y de los trámites de comparendo que conocen las inspecciones de Policía e Inspectores de Tránsito, los cuales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a **la terminación del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el presente Decreto.**

PARÁGRAFO. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años y durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción, silencio administrativo positivo o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 26. SERVICIOS DE CONCILIACIÓN Y OTROS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Estos servicios se prestarán por medios virtuales, de conformidad con los canales, herramientas y medios que el Secretario de Gobierno establezca en coordinación con el equipo de trabajo a su cargo, los mecanismos para el acceso al servicio serán publicados en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/> para información de los ciudadanos. El trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos, será de cinco (5) meses.

ARTÍCULO 27. COMISARÍAS DE FAMILIA. Se continuará garantizando la atención a todos los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia que operan el Municipio de Chía, en relación con la protección en casos de violencias en el contexto familiar y adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se adoptan medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1. TURNOS DE ATENCIÓN. Las Comisarías de Familia del municipio de Chía atenderán a los usuarios de acuerdo con los siguientes turnos:

1. **Lunes 13 de abril de 2020** atenderá (sic) la Comisaría Segunda de Familia en las instalaciones de Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.
2. **Martes 14 de abril de 2020** atenderá la Comisaría primera de Familia en las Instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.
3. **Miércoles 15 de abril de 2020** atenderá la Comisaría Cuarta de Familia en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.
4. **Jueves 16 de abril del año 2020** atenderá la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.
5. **Viernes 17 de abril del año 2020** atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.
6. **Lunes 20 de abril del año 2020** atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía- Centro.
7. **Martes 21 de abril del año 2020** atenderá la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía- Centro.
8. **Miércoles 22 de abril del año 2020** atenderá la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.
9. **Jueves 23 de abril del año 2020** atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones la Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.
10. **Viernes 24 de abril del año 2020** atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía-Centro.
11. **Lunes 27 de abril del año 2020** atenderá la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.

PARÁGRAFO 2. En cumplimiento del horario nocturno y fines de semana que se requiera de la atención de algún proceso de competencia de las comisarías de Familia será atendida por la Comisaría que se encuentre en Disponibilidad según el Decreto 721 de 2019.

ARTÍCULO 28. Mantener a través del Equipo Psicosocial y Jurídico de la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, la atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad, angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID-19.

Esta atención oportuna será virtual a través de los correos electrónicos y líneas telefónicas publicadas en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/> (...).” (Negrillas y subrayado adicionales).

Así, tenemos que, se emitió por parte del Gobierno Nacional – Presidencia de la República, el Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Lo anterior debido a que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), identificó el nuevo virus denominado Coronavirus - Covid-19 como una pandemia y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

En virtud de la expedición del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020 *"Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, disponiendo en su artículo primero la prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia, en los siguientes términos: *"A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19 (...)"*, estableciendo para el efecto, las medidas que deben adoptar los entes territoriales municipales para prestar el servicio referido.

Pero además, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableciendo que las autoridades velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, estableciéndose para el efecto, las medidas para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades.

En ese orden de ideas, se tiene que, los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del Decreto Municipal No. 158 del 11 de abril de 2020, cumplen con el tercer requisito de procedencia del presente medio de control inmediato de legalidad, ya que su expedición fue el 11 de abril de 2020, es decir, con posterioridad a la expedición del Decreto No. 417 del día 17 de marzo de 2020, y se fundamentan en los Decretos 460 del 22 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020, decretos legislativos emitidos durante el estado de excepción y que desarrollan el mismo. Razón por la cual, frente a los mismos, al ser unas medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de función administrativa y que tienen como fin desarrollar uno o más decretos legislativos expedidos durante un estado de excepción, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad frente a los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del Decreto Municipal No. 158 del 11 de abril de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a los artículos **4, 11, 16, 17, 19, 20, 32, 33, 34 y 35** del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, se evidencia que, estos no fueron adoptados en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el presidente de la República mediante el **Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020** "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"³³, ni con fundamento en los demás decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en torno a esa declaratoria.

Ahora, si bien el Decreto Municipal No. 158 del 11 de abril de 2020 tiene como sustento, entre otros, los Decretos Nos. 418 de 18 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público"; 420 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19" y 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público" emitidos por

33

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

el Presidente de la República, las medidas tomadas en virtud de ellos son completamente diferentes al estado de excepción de que trata el artículo 215 constitucional y que fue decretado por el Presidente de la República mediante el Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020, por ende, el hecho de que se hayan invocado los Decretos 418, 420 y 457 de 2020, que por demás, disponen de medidas en virtud de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus (COVID-19) declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y en materia de orden público, ello no permite inferir que las medidas e instrucciones adoptadas en los artículos 4, 11, 16, 17, 19, 20, 32, 33, 34 y 35 de dicho acto administrativo que ocupa la atención de la Sala se hayan expedido por la autoridad municipal como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante el estado de excepción.

Adicionalmente, si bien el Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 tiene como sustento la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus (COVID-19) y se adoptaron medida para hacerle frente al virus, dicha medida es completamente diferente al Estado de Excepción de que trata el artículo 215 constitucional y que fue decretado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 el día 17 de marzo de 2020, pues, dicha emergencia sanitaria es declarada por el Misterio de Salud y Protección Social en virtud de la competencia que le fue conferida por el artículo 69³⁴, de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*", por ende, el hecho de que se haya invocado dicha resolución, ello no permite inferir que las medidas e instrucciones adoptadas en los artículos 4, 11, 16, 17, 19 y 20

³⁴ **ARTÍCULO 69. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y/O EVENTOS CATASTRÓFICOS.** *El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.*

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan."

de dicho acto administrativo que ocupa la atención de la Sala se hayan expedido por la autoridad municipal como desarrollo de los decretos legislativos emitidos durante el estado de excepción, sino que obedecen a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de la competencia que le fue conferida por el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 y a los decretos expedidos con ocasión a la misma.

Por lo anterior, la Sala se inhibirá de realizar control inmediato de legalidad frente a los artículos 4, 11, 16, 17, 19, 20, 32, 33, 34 y 35 del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020, por no cumplir estos con el tercer requisito mínimo necesario para efectuar su control inmediato de legalidad.

7. Examen de legalidad del Decreto 158 de 2020.

Definida la procedibilidad parcial del control inmediato de legalidad solo frente a los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del Decreto Municipal No. 158 del 11 de abril de 2020, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis de integralidad de dichas normas, estudio que comprende dos aspectos: formal y materia, en el primero de ellos, comprende revisar la competencia y los requisitos de forma, en el segundo se examina la conexidad o relación con los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para superar el estado de excepción y la proporcionalidad de sus disposiciones³⁵.

7.1 Control formal.

7.1.1 Competencia.

En lo que respecta a este aspecto, se debe destacar que el artículo 314 de la Constitución Política establece que en cada municipio habrá un **alcalde**, quien es el **jefe de la administración local** y representante legal del municipio. En tanto que, el artículo 315 señala cuáles son sus atribuciones, entre ellas, **cumplir y hacer cumplir**, entre otras normas, **los decretos del gobierno, y dirigir la acción administrativa del**

³⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 11 de mayo de 2020, expediente No. 11001-03-15-000-2020-00944-00, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Al respecto Constitución Política, establece:

"ARTÍCULO 314. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.**
(...)

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.**

(...)

3. **Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.**

(...)." (Negrillas adicionales).

De otra parte, el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 señala que, en cada municipio habrá un **alcalde**, quien será **jefe de la administración local** y representante legal de la entidad territorial. Por su parte, el artículo 91 *ibidem*, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012³⁶, además de indicar que sus funciones son las que le asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, precisa unas funciones específicas, de las que resulta pertinente destacar que en el literal *d)* se señalan las relacionadas con la *administración municipal*, de donde se destaca que, le corresponde **dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración; y ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas y los niños.**

En tanto que, el artículo 93 de la Ley 136 de 1994, establece que. El **Alcalde, para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.**

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", prescribe:

"CAPÍTULO VI.

ALCALDES

³⁶ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. *En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*

(...)

ARTÍCULO 91. FUNCIONES. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

(...)

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

(...)

19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales.

(...)

ARTÍCULO 93. ACTOS DEL ALCALDE. *El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.”*

(Negrillas fuera de texto).

En ese orden, se tiene que, el Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca, de conformidad con las funciones señaladas y las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley **como jefe de la administración local** y representante legal de la entidad territorial, facultado además para dictar decretos para el cumplimiento de las funciones que le son propias, particularmente las antes indicadas, **goza de competencia constitucional y legal para dirigir la actividad administrativa del municipio**, por ende, **puede establecer las normas necesarias para el funcionamiento y prestación de los servicios a cargo de la entidad**, y las necesarias para **velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración**, así como para **ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas y los niños**.

Así, frente a los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del Decreto Municipal No. 158 del 11 de abril de 2020, mediante los cuales se desarrollan medidas como la suspensión transitoria de la atención presencial al público en las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, disponiéndose otros canales para la atención al público, se estableció la forma como los funcionarios realizarían sus trabajos, se implementa el trabajo en casa por medio del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - TIC para los funcionarios de la Alcaldía Municipal y se adoptan las medidas sanitarias que deben cumplir

los servidores públicos de la administración municipal para garantizar el servicio de la función pública; se indicó la forma como la ciudadanía podía acceder a los servicios prestados por la Alcaldía Municipal para presentar PQRS, consultas y demás, así como el término para atender las solicitudes, la ampliación de los términos para atender peticiones, y suspendió los términos de las actuaciones administrativas; se estableció como se prestarían los servicios de conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos; se dispuso que las Comisarías de Familia continuarían garantizando la atención a todos los usuarios en relación con la protección de integral de niños, niñas y adolescentes e indicó los turnos de atención de la las Comisarías de Familia durante la vigencia del decreto; se dispuso mantener atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad, angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID-19, se ordenó la socialización de las medidas, respectivamente, estima la Sala que, estos temas tratados en el Decreto Municipal No. 158 del 11 de abril de 2020 se ajustan al ámbito de competencia del Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca.

7.1.2 Requisitos de forma.

En lo que respecta a este requisito, cabe destacar que, si bien no se realizará el estudio de la totalidad del decreto bajo estudio por las razones antes anotadas, lo cierto es que, para efectos de examinar este requisito debe tenerse en cuenta la estructura general del Decreto 158 de 2020.

Precisado lo anterior, tenemos que, el Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 fue expedido con fundamento en **(a)** Constitución Política de Colombia, **(b)** Ley 136 de 1994, **(c)** Ley 1551 de 2012, **(d)** Ley 1801 de 2016, **(e)** Ley 1523 de 2012, **(f)** Decreto 531 de 2020, **(g)** Ley 1098 de 2006, **(h)** Ley Estatutaria 1751 de 2015, **(i)** Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, **(j)** Resolución 464 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, **(k)** Decreto 418 del 18 de marzo 2020 emitido por el Presidente de la República, **(l)** Decreto 420 del 18 de marzo 2020, **(m)** Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, **(n)** Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, y **(ñ)**

Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estos últimos decretos emitidos por el Presidente de la República.

Así mismo, se observa que, el Decreto 158 del 11 de abril de 2020, fue suscrito por el Alcalde Municipal de Chía, expresa las razones de hecho y de derecho por las cuales se adoptan las medidas contempladas en el mismo, fundamentado en la expedición de los Decretos 460 del 22 de marzo de 2020 *"Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las Comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* y 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contiene los elementos que permiten su identificación número de acto administrativo, la fecha de su expedición y su vigencia, especificándose además la vigencia frente al cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio ordenadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 531 del 18 de abril de 2020, así como frente a la suspensión transitoria de la atención presencial al público en las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, la especificación de las facultades que permiten su expedición, los motivos que por demás guardan correspondencia con la declaratoria del Estado de Excepción, esto es, con la causa que lo origina, parte resolutive, firma de quien lo suscribe, y además se trata de un acto de carácter general.

De conformidad con lo anterior, frente a los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, se advierte que el Decreto 158 del 11 de abril de 2020, cumple con los requisitos para la configuración en cuanto a objeto, causa, motivo y finalidad, elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa, los que se concretan en los considerandos del acto administrativo y que buscan establecer las normas necesarias para el funcionamiento y prestación de los servicios a cargo de la entidad generada por la pandemia³⁷.

³⁷ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo- Sala Especial de Decisión No. 010, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 11 de mayo de 2020, Expediente No. 11001-03-15-0002020-00944-00.

7.1.3 Temporalidad de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 158 del 11 de marzo de 2020.

Como se señaló anteriormente, mediante el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Desde el punto de vista temporal, respecto del **Decreto No. 158 de 2020**, se observa que el mismo fue expedido el **11 de abril de 2020**, es decir, en vigencia del decreto que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Las medidas adoptadas en el mismo, entre ellas, las disposiciones de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 rigieron y/o surtieron efectos a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, es decir, que su vigencia inició durante el tiempo de duración del Estado de Excepción decretado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y terminó una vez éste había finalizado.

No obstante, el Decreto No. 158 de 2020 se fundamenta en los Decretos 460 del 22 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020, decretos legislativos emitidos durante el Estado de Excepción y que desarrollan el mismo (Decreto 417 de 2020), cuyas medidas rigen mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que, al momento de expedición del decreto objeto de estudio aún continuaban vigentes las disposiciones de los Decreto Legislativo 460³⁸ de 2020 y 491³⁹ de 2020 que otorgaron

³⁸ **"ARTÍCULO 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.** A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.(...)"

ARTÍCULO 5. Obligatoriedad de las medidas. Las medidas adoptadas en el presente Decreto serán de obligatorio cumplimiento independientemente de las instrucciones que se impartan en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus COVID-19." (Se destaca).

³⁹ **"ARTÍCULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** (...) En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

facultades para efectos de garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia y para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas de que se ocupó la norma bajo estudio (para ese entonces la emergencia sanitaria era hasta el 30 de mayo - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020), los cuales, corresponden a decretos legislativos emitidos durante el Estado de Excepción y que desarrollan el mismo, razón por la cual, frente al decreto objeto de estudio, es una medida de carácter general, dictada en ejercicio de función administrativa y tiene como fin desarrollar uno o más decretos legislativos expedidos durante un Estado de Excepción y que desarrollan el mismo, esto es, expedido en vigencia de disposiciones que desarrollaron el Estado de Excepción.

En tanto que, las medidas adoptadas en el mismo, esto es, suspensión transitoria de la atención presencial al público en las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, disponiéndose otros canales para la atención al público, se estableció la forma como los funcionarios realizarían sus trabajos, se implementa el trabajo en casa por medio del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - TIC para los funcionarios de la Alcaldía Municipal y se adoptan las medidas sanitarias que deben cumplir los servidores públicos de la administración municipal para garantizar el servicio de la función pública; se indicó la forma como la ciudadanía podía acceder a los servicios prestados por la Alcaldía Municipal para presentar PQRS, consultas y demás, así como el término para atender las solicitudes, la ampliación de los términos para atender peticiones, y suspendió los términos de las actuaciones administrativas; se estableció como se prestarían los servicios de conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos; se dispuso que las Comisarías de Familia continuarían garantizando la atención a todos los usuarios en relación con la protección de integral de niños, niñas y adolescentes e indicó los turnos de atención de la las Comisarías de Familia durante la vigencia del decreto; y se dispuso mantener atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad,

ARTÍCULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. (...) Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.
(...).”

angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID-19, se infiere de lo dispuesto en los artículos 1, 21, 23, 25, 27 y 32 que la misma rigió a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, esto es, durante el aislamiento preventivo obligatorio contemplado en el Decreto 158 de 2020, esto es, durante el tiempo de vigencia de los Decretos Legislativo 460 y 491 de 2020 que desarrollaron el Estado de Excepción decretado mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

7.2 Control material.

7.2.1 Conexidad.

Respecto del análisis de conexidad en el marco de control de inmediato de legalidad, el Consejo de Estado, ha señalado que: "(...) *Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control tiene fundamento constitucional y guarda relación directa, específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa*"⁴⁰.

Así, se debe establecer si el Decreto objeto de control (artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28) guarda relación con las causas que generaron la declaratoria del Estado de Excepción y las normas que lo sustenta, particularmente, los Decretos 460 del 22 de marzo de 2020 "*Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las Comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" y 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

7.2.1.1 Examen de los artículos 27 y 28 del Decreto 158 de 2020.

El contenido de los artículos es el siguiente:

"ARTÍCULO 27. COMISARÍAS DE FAMILIA. *Se continuará garantizando la atención a todos los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las*

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Rad. 110003-15-000-2010-00390-00 (CA), sentencia del 24 de mayo de 2016.

comisariás de familia que operan el Municipio de Chía, en relación con la protección en casos de violencias en el contexto familiar y adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, para lo cual se adoptan medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1. TURNOS DE ATENCIÓN. *Las Comisariás de Familia del municipio de Chía atenderán a los usuarios de acuerdo con los siguientes turnos:*

- 1. Lunes 13 de abril de 2020 atenderá (sic) la atenderá la Comisaría Segunda de Familia en las instalaciones de Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.*
- 2. Martes 14 de abril de 2020 atenderá la Comisaría primera de Familia en las Instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.*
- 3. Miércoles 15 de abril de 2020 atenderá la Comisaría Cuarta de Familia en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.*
- 4. Jueves 16 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.*
- 5. Viernes 17 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.*
- 6. Lunes 20 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía- Centro.*
- 7. Martes 21 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía- Centro.*
- 8. Miércoles 22 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 13 No 10-46 Edificio Bochica.*
- 9. Jueves 23 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Segunda de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones la Casa de Justicia de Mercedes de Calahorra.*
- 10. Viernes 24 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía-Centro.*
- 11. Lunes 27 de abril del año 2020 atenderá la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Chía en las instalaciones de la Calle 10 No 10-07 Chía Centro.*

PARÁGRAFO 2. *En cumplimiento del horario nocturno y fines de semana que se requiera de la atención de algún proceso de competencia de las comisariás de Familia será atendida por la Comisaría que se encuentre en Disponibilidad según el Decreto 721 de 2019.*

ARTÍCULO 28. *Mantener a través del Equipo Psicosocial y Jurídico de la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, la atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad, angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID-19."*

Ahora bien, en primer lugar, tenemos que, se emitió por parte del Gobierno Nacional – Presidencia de la República, el **Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de 30 días, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis generada por el Coronavirus - COVID-19 e impedir que éste se propague, pero además, mitigar los efectos económicos que enfrenta el país a raíz de la pandemia.

Lo anterior debido a que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), identificó el nuevo virus denominado Coronavirus - COVID-19 como una pandemia y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

En efecto, dentro de los fundamentos planteados por el Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020, se pudo advertir lo siguiente:

"(...)

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

Que la adopción de medidas de rango legislativo -Decretos ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

(...)

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

(...)

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

(...)." (Negritas adicionales).

Luego, se expidió el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las Comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el que se expuso lo siguiente:

"(...)

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-1 en la parte considerativa señaló la necesidad de regular varias materias en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, ante la insuficiencia de las normas ordinarias que permitan conjurarla, tales como: «[...] **normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso suspensión de términos legales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales.**»

Que de igual forma el citado Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 prevé la necesidad de expedir normas que «[...] **habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos**, y adoptar las medidas con el objeto de garantizar la prestación del servicios (sic) público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.»

Que la función que desarrollan las comisarías de familia se enmarca en el deber de garantizar el derecho a una vida libre de violencias al interior de familia y en el deber del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar violencia contra la mujer, tanto en ámbito público como en el privado, establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», aprobada por Colombia mediante la 248 1995; como en la obligación del Estado de adoptar todas medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad, en todo tiempo, a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la Ley 12 1991.

Que, de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el boletín estadístico mensual de enero de 2020, **en Colombia se presentaron 5.138 casos de violencia intrafamiliar durante ese mes, de los cuales 170 fueron contra la población adulta mayor (3,31%), 443 contra niños, niñas y adolescentes (8,62%), 3.376 fueron de violencia de pareja (65,71%), y 1.149 casos de violencia entre otros familiares (22,36%).**

Que, de acuerdo con esa información, **las mujeres han sido las principales víctimas de violencia intrafamiliar con 3.942 casos en enero de 2020.**

Que según comunicado oficial de 20 de marzo de 2020 emitido por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres- ONU Mujeres-, **se recomienda a los Estados garantizar la continuidad de los servicios para atender las violencias contra las mujeres y poner a disposición todos los medios posibles para facilitar la denuncia y solicitud de protección, en el marco de la incorporación del enfoque de género en la respuesta a la crisis generada por el coronavirus COVID-19.** En igual sentido se pronunció el Comité de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer mediante comunicado oficial de fecha 18 de marzo de 2020.

Que es necesario garantizar los derechos intangibles a la vida y la integridad personal; a no ser sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la protección de familia; los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de su protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, así como los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos en derecho.

Que los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres son derechos humanos y por lo tanto el Estado colombiano está en la obligación de protegerlos en todo tiempo y garantizar acciones efectivas cuando los mismos sean vulnerados. Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y en toda actuación del Estado se debe garantizar la satisfacción integral y simultánea todos sus derechos.

Que los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres son derechos humanos y por lo tanto el estado colombiano está en la obligación de protegerlos en todo tiempo y garantizar acciones efectivas cuando los mismos sean vulnerados. Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y en toda actuación del estado se debe garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos.

Que al artículo 43 de la Constitución Política prevé la igualdad entre el hombre y la mujer; así como el hecho de que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Que con el propósito limitar las posibilidades de propagación del coronavirus COVID-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario flexibilizar la obligación de atención personalizada a las y los usuarios de las comisarías de familia y establecer mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos, que permitan reducir la congregación de personas en las dependencias de las comisarías de familia, sin que ello afecte la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia. A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica **los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.**

Para el efecto deberán:

(...)

h. **Adoptar turnos y horarios flexibles de labor que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia, sin que ello afecte la prestación del servicio,** y atendiendo las circunstancias particulares de las mujeres cabeza de hogar. Se debe dar a conocer esta información a las y los usuarios por los distintos medios de comunicación a su alcance.

(...)

ARTÍCULO 4. Campaña de prevención de la violencia intrafamiliar. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las gobernaciones y **alcaldías implementarán campañas de prevención** y estarán continuamente, a través de canales virtuales, informando, invitando y dando Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 460 de 2020 6 EVA - Gestor Normativo herramientas a las familias **para prevenir las diferentes formas de violencia que se puedan presentar al interior de las mismas durante la emergencia.**

(...)." (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en los artículos **27 y 28** del Decreto 158 del 11 de abril de 2020 se establecen unas medidas de carácter general, consistente en garantizar la atención de los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia que operan el Municipio de Chía, en relación con la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes; se establecen los turnos para la atención de los usuarios por parte de las

Comisarías de Familia del municipio de Chía en el período comprendido entre el 13 de abril al 27 de abril de 2020; y se garantiza la atención a la comunidad del municipio de Chía en aspectos de: manejo de ansiedad, angustia, depresión, violencia intrafamiliar, conflictos familiares, conflictos de convivencia ciudadana, entre otros, generados por el aislamiento preventivo obligatorio a causa del COVID-19, en cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales dispuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020.

Así, se tiene que la medida adoptado por el Alcalde Municipal de Chía en los artículos 27 y 28 del Decreto 158 de 2020 se encuentran expresamente autorizada por el Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020, el cual contiene el mandato imperativo (deberán) para los **alcaldes** distritales y **municipales** de **garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes**, así como implementar campañas de prevención para prevenir las diferentes formas de violencia que se puedan presentar al interior de las familias durante la emergencia; medidas que por demás deviene de la necesidad de expedirse normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario, así como a la **obligación del Estado de proteger la familia, los derechos de niños, niñas, adolescentes y derechos humanos en todo tiempo** y garantizar acciones efectivas cuando los mismos sean vulnerados.

Pero además, las medidas adoptadas se ajustan a las disposiciones de la ley estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 137 de 1994 "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*", **durante los estados de excepción serán intangibles los derechos a la vida y a la integridad personal, a la protección de la familia, y los derechos del niño**, concurriendo a la protección, tanto por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, por ende, la medida adoptada en los artículos **27**

y 28 del Decreto 158 del 11 de abril de 2020, que a su vez fue dispuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020, no controvierte la constitución y la ley, por el contrario, lo que busca es facilitar los canales de atención y comunicación y/o herramientas necesarias para proteger los derechos de los niños, niñas, jóvenes y a la familia antes las adversidades que se puedan presentar a raíz del confinamiento obligatorio ordenado para contrarrestar la pandemia del Coronavirus, ya que es obligación del Estado protegerlos en todo tiempo, así como garantizar acciones efectivas cuando los mismos sean vulnerados.

Adicionalmente, Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca, de conformidad con las funciones señaladas y las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, **como jefe de la administración local** pude **establecer las normas necesarias para el funcionamiento y prestación de los servicios a cargo de la entidad**, por lo que, estando el servicio de comisaria de familia a cargo del ente municipal, el alcalde goza de plena facultad para establecer la continuidad en la prestación de dicho servicio, así mismo, le compete como ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños y su integración a la familia, por ende, la norma en cuestión también se ajusta a las competencia que le confiere el artículo 315 constitucional y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 previamente transcrito.

En esos términos, la Sala encuentra que las medidas de carácter general establecidas en los artículos **27 y 28** del Decreto 158 del 11 de abril de 2020, se encuentra ajustada a derecho.

7.2.1.2 Examen de los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 158 de 2020.

El contenido de los artículos es el siguiente:

"ARTÍCULO 21. MEDIDAS SANITARIAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Con el ánimo de garantizar la prestación del servicio y el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, **la Administración Municipal mantendrá la suspensión de la atención presencial a los usuarios con ocasión a los anuncios efectuados por el Gobierno Nacional, hasta las 00:00 a.m. del 27 de abril de 2020, y continuara con lo prestación del servicio bajo la modalidad de trabajo en casa, con excepción del Despacho del Alcalde, la Secretaría de Gobierno, la Oficina de Contratación, la Oficina de Defensa Judicial, el Equipo de Reacción Inmediata de la Secretaría de Salud, personal adscrito a la plaza de mercado el Cacique, Agentes de Tránsito, Operarios asignados a los centros de despacho de la Secretaría de Movilidad.**

PARÁGRAFO 1. Todos los Servidores Públicos adscritos a la Administración Municipal, deberán estar disponibles en caso de requerirse su atención de manera personal, para realizar actividades estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del

coronavirus COVIDO-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, efecto para el cual, serán convocados por la Secretaría General - Dirección de Función Pública.

PARÁGRAFO 2. Los Servidores Públicos que estén ejecutando sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa, deberán atender los requerimientos de su jefe inmediato, quien tiene la responsabilidad de realizar seguimiento al desarrollo de las funciones y tareas asignadas, a través del uso del formato implementado por la oficina de Función Pública para tal fin, mediante el sistema de Tecnología de la Información y Comunicación – TIC -, en especial el correo institucional.

PARÁGRAFO 3. Las firmas de los actos, providencias y decisiones producidas por parte del servidor público que lo proyecte o realice cualquier acción sobre el mismo, en caso que no cuente con firma digital, podrá válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopte mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios.

PARÁGRAFO 4. Los servidores públicos que sean supervisores de contratos de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión, suscritos con lo Alcaldía Municipal, **deberán aplicar mecanismos para que los contratistas puedan cumplir con sus obligaciones contractuales en remoto, evitando, en la medida de lo posible, asistir a las instalaciones de la Alcaldía Municipal durante el tiempo que dure el aislamiento contemplado en el presente Decreto.**

PARÁGRAFO 5. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán seguir las recomendaciones realizadas por la ARL SURA enviadas al correo electrónico institucional con el fin de evitar y prevenir la ocurrencia de accidentes laborales. En caso de presentarse un accidente laboral, deberá asistir al centro médico más cercano y reportar tal situación en un término menor a 24 horas, al jefe inmediato y a la Dirección de Función Pública para el respectivo trámite ante la ARL.

PARÁGRAFO 6. Los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Chía, deberán reportar al jefe inmediato y oficina de Función Pública, cualquier novedad que implique una situación administrativa (incapacidad por enfermedad, licencia de luto, licencia de maternidad o de paternidad, permiso remunerado) entre otros, para su respectivo trámite.

PARÁGRAFO 7. Los servidores públicos que tienen a cargo funciones de representación y coordinación de las diferentes secretarías y direcciones que hacen parte de la estructura organizacional del nivel central de la Alcaldía de Chía en coordinación con el ordenador del gasto deberán:

1. Suministrar al personal a cargo y externo los elementos de salubridad recomendados por la Secretaría de Salud, para impedir la propagación del COVID-19.
2. Capacitar a su personal en el manejo de residuos y procesos de desinfección, así como contacto y limpieza de superficies y uso adecuado de herramientas de protección como tapabocas y guantes entre otras.
3. Aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de pisos, pasamanos de escaleras, manijas, cerraduras de puertas, timbres, rejillas y entradas peatonales en caso de contar con las mismas en su sitio de trabajo.
4. Prohibir durante los siguientes días de cuarentena obligatoria las reuniones, el uso de zonas comunes e interacción social entre el personal a cargo.
5. Diligenciar un censo de personas con síntomas gripales e ir monitorizando diariamente si mejora o empeora los síntomas, en caso de ser necesario reportar la novedad ante las entidades de salud que correspondan.
6. Aislar al personal a su cargo en caso de síntomas gripales y de infección respiratoria.

(...)

ARTÍCULO 22. ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS. La ciudadanía en general podrá acceder al servicio prestado por la alcaldía municipal para presentar PQRS, consultas y demás solicitudes ciudadanas, a través de correo electrónico: (...) y de la aplicación CHIAPP que está disponible para sistemas operativos Android.

PARÁGRAFO 1. La aplicación CHIAPP se puede descargar a través de la tienda Android, se debe generar el registro del usuario ingresando un correo electrónico y contraseña, posteriormente ingresar los datos personales para comenzar a navegar, ingresar al link VENTANILLA UNICA VIRTUAL, en la cual pueden consultar los trámites que se hayan presentado y establecer PQRS, así como ingresar a las ventanas: SISBEN, ventanilla única, datos abiertos, estratificación, matrículas EFAC, noticias, redes sociales, incidentes, ayudas que está brindando la Administración Municipal, donaciones y pedidos de alimentos a la Plaza de Mercado el Cacique.

PARÁGRAFO 2. El trámite para solicitar certificados de residencia en el territorio de Chía y personerías jurídicas seguirá siendo el previsto en la Circular No. 01 del 3 de abril de 2020, la cual se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía Municipal (...) junto con sus formatos y puede ser consultada en el siguiente enlace (...).

PARÁGRAFO 3. Los ciudadanos que sean parte de actuaciones administrativas que se encuentren en curso los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

ARTÍCULO 23. TÉRMINOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES. Hasta tanto permanezca vigente el aislamiento preventivo obligatorio establecido por este Decreto, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría General de la Alcaldía de Chía, verificará la existencia de correo electrónico de la entidad destinado exclusivamente al ejercicio de notificaciones y coordinará para que en él envié correspondiente al interesado se indique el acto administrativo que se notifica o comunica, copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, información que deberá ser suministrada por la dependencia que produzca el Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se informará a la dependencia responsable, quien seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 24. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

2. **Estará sometida a término especial** la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

3. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando o la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica o las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Se mantiene la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas en curso ante las dependencias del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Chía, así como las que sean radicadas y de los trámites de comparendo que conocen las inspecciones de Policía e Inspectores de Tránsito, los cuales se reanudarán o partir del día hábil siguiente a la terminación del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el presente Decreto.

PARÁGRAFO. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años y durante el tiempo que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción, silencio administrativo positivo o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 26. SERVICIOS DE CONCILIACIÓN Y OTROS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Estos servicios se prestarán por medios virtuales, de conformidad con los canales, herramientas y medios que el Secretario de Gobierno establezca en coordinación con el equipo de trabajo a su cargo, los mecanismos para el acceso al servicio serán publicados en la página WEB <http://chia-cundinamarca.gov.co/> para información de los ciudadanos. **El trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos, será de cinco (5) meses."**

Como antes se mencionó, se emitió por parte del Gobierno Nacional – Presidencia de la República, el **Decreto No. 417 el día 17 de marzo de 2020**, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de 30 días, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis generada por el Coronavirus - COVID-19 e impedir que éste se propague, pero además, mitigar los efectos económicos que enfrenta el país a raíz de la pandemia, el cual, dentro de los fundamentos planteados destacó que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hacía necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al

usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, pero además, expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de servicios públicos.

Luego, se expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en el que se expuso lo siguiente:

"(...)

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

(...)

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

(...)

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

«Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá **expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».**

(...)

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

(...)

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo forma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que, asimismo, **resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaración de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.**

(...)

Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, **se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.**

(...)

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, **se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.**

Que, **de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.**

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

ARTÍCULO 2. Objeto. El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

(...)

ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, **los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.** Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

(ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

PARÁGRAFO 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la

prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

PARÁGRAFO 1. *Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o paneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.*

PARÁGRAFO 2. *No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.*

ARTÍCULO 11. *De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.*

(...)." (Negrillas y subrayado adicionales).

Ahora bien, en los artículos **21, 22, 23, 24, 25 y 26** del Decreto 158 del 11 de abril de 2020 se establecen unas medidas de carácter general, consistente en la suspensión transitoria de la atención presencial al público en las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal, disponiéndose otros canales para la atención al público, se estableció la forma como los funcionarios realizarían sus trabajos, se implementa el trabajo en casa por medio del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - TIC para los funcionarios de la Alcaldía Municipal y se adoptan las medidas sanitarias que deben cumplir los servidores

públicos de la administración municipal para garantizar el servicio de la función pública; se establece que los contratistas pueden cumplir con sus obligaciones contractuales en remoto, evitando, en la medida de lo posible, asistir a las instalaciones de la Alcaldía Municipal durante el tiempo que dure el aislamiento contemplado en el Decreto; se indicó la forma como la ciudadanía podía acceder a los servicios prestados por la Alcaldía Municipal para presentar PQRS, consultas y demás, así como el término para atender las solicitudes, la forma como se realizarían las notificaciones, la obligación del interesado de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y como se procedería en caso de no poderse realizar la notificación electrónica, la ampliación de los términos para atender peticiones y la excepción frente a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, y suspendió los términos de las actuaciones administrativas hasta la terminación del aislamiento preventivo obligatorio establecido en el decreto bajo estudio; se estableció como se prestarían los servicios de conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos y se amplió el trámite de las conciliaciones extrajudiciales a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos a cinco (5) meses, medidas tendientes a limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, en cumplimiento efectivo de las medidas y disposiciones dispuestas por el Presidente de la República en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Así, se tiene que la medida adoptada por el Alcalde Municipal de Chía en los artículos **21, 22, 23, 24, 25 y 26** del Decreto 158 de 2020 se encuentran expresamente autorizadas por el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual otorgaron facultades a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, incluidos los alcaldes municipales, para **garantizar** la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas; medidas que por demás deviene de la necesidad de expedirse normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario, así

como a la obligación del Estado de proteger a todos los habitantes del territorio nacional y garantizar la prestación de los servicios a sus cargo.

Pero además, las medidas adoptadas se ajustan a las disposiciones de la ley estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 137 de 1994 "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*", durante los estados de excepción no se podrá interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado, por ende, la medida adoptada en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 158 del 11 de abril de 2020, que a su vez fue dispuesta por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, no controvierte la constitución y la ley, por el contrario, lo que busca es proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, pero garantizando la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales facilitar los canales de atención y comunicación y/o herramientas necesarias para proteger la salud de las personas antes las adversidades que se puedan presentar a raíz del confinamiento obligatorio ordenado para contrarrestar la pandemia del Coronavirus, ya que es obligación del Estado protegerlos en todo tiempo, así como garantizar acciones efectivas cuando los mismos sean vulnerados.

Adicionalmente, Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca, de conformidad con las funciones señaladas y las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, **como jefe de la administración local puede establecer las normas necesarias para el funcionamiento y prestación de los servicios a cargo de la entidad**, por lo que, el alcalde goza de plena facultad para establecer la continuidad en la prestación de los servicios a cargos de las diferentes dependencias municipales, así mismo, le compete como ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, por ende, las normas en cuestión también se ajustan a las competencia que le confiere el artículo 315 constitucional y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 previamente transcrito.

En esos términos, la Sala encuentra que las medidas de carácter general establecidas en los artículos **21, 22, 23, 24, 25 y 26** del Decreto 158 del 11 de abril de 2020, se encuentran ajustadas a derecho.

7.2.2 Proporcionalidad.

Para la Sala, los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del Decreto No. 158 de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca, cumple con el principio de proporcionalidad, puesto que, en dichas disposiciones el Alcalde Municipal de Chía, en el caso de los artículos **27 y 28** acoge, desarrolla e instrumentaliza las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Derecho en el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, y para el caso de los artículos **21, 22, 23, 24, 25 y 26** acoge, desarrolla e instrumentaliza las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Derecho en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, cuyos propósitos es limitar las posibilidades de propagación del coronavirus COVID-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, para lo cual, fue necesario flexibilizar la obligación de atención personalizada a las y los usuarios de las comisarías de familia, suspender la atención presencial de usuarios en las dependencias de la alcaldía municipal y establecer mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos, que permitan reducir la congregación de personas en las dependencias de las comisarías de familia y alcaldía municipal, pero sin afectar la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo.

Cabe anotar que, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se justifica y hace necesario, ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las entidades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y los detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular aquellas que permitan proteger los derechos de los niños, niñas, jóvenes y la familia antes las adversidades que se puedan presentar a raíz del confinamiento obligatorio ordenado para contrarrestar la pandemia del

Coronavirus, atender a la población más vulnerable, tomar acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como garantizar la prestación de los servicios públicos y flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legar es en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, a fin de mitigar los efectos de la pandemia.

En ese orden, se estima que, los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del Decreto No. 158 de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca, son proporcionales con los hechos que dieron origen a la declaratoria del estado de excepción, como también tienen correlación entre los fines buscados y los medios empleados para corregirlos. Pero además, no desborda los decretos legislativos que pretende desarrollar y/o adoptar.

Ahora bien, debe aclarar la Sala que, los efectos de esta sentencia son de cosa juzgada relativa, esto es, solo frente a los aspectos analizados y decididos en ella.

Finalmente, se debe indicar que, en sesión extraordinaria de la Sala Plena del Tribunal llevada a cabo el día 30 de marzo del año en curso, se determinó que para efectos del trámite del denominado *control inmediato de legalidad* de los actos administrativos generales dictados por gobernadores y alcaldes en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 y previsto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por razones de economía y celeridad procesales las sentencias serán suscritas por la Presidenta del Tribunal y el respectivo magistrado ponente del proceso, acompañada la providencia de una certificación expedida por aquella acerca de los magistrados que participaron en la adopción de la decisión lo mismo que de la relación de las aclaraciones y salvamentos de voto emitidos por los integrantes de la corporación en cada caso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Se inhibe la Sala de pronunciarse frente a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 *"Por el cual se reglamentan las Instrucciones que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha dado el Gobierno de la República, se establecen las disposiciones para el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía y se Imparten otras disposiciones"*, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Decláranse ajustados a derecho los artículos **21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28** del Decreto No. 158 del 11 de abril de 2020 *"Por el cual se reglamentan las Instrucciones que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 ha dado el Gobierno de la República, se establecen las disposiciones para el mantenimiento del orden público del Municipio de Chía y se Imparten otras disposiciones"*, proferido por la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en los Acuerdos números PCSJA20- 11532 y PCSJA20-11546 del 11 y 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y las directrices y circulares emitidas por esa misma autoridad por razón de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **notifíquese** personalmente esta providencia vía electrónica al Alcalde Municipal de Chía y al Procurador 7 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las dirección electrónica que obra en el proceso.

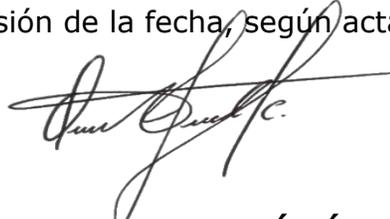
Cuarto. Publíquese esta providencia en la página electrónica de la Rama Judicial del Poder Público en la sección y enlaces específicos dispuestos para el efecto, lo mismo que en la página electrónica oficial del Municipio de Chía – Cundinamarca, para lo cual, **requiérase** al Alcalde del Municipio de Chía –

Cundinamarca, para que disponga de la publicación en la página web del municipio.

Quinto. En firme esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
MAGISTRADO



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
MAGISTRADO
